



---

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE EL  
PAPEL SUPERCALANDRADO PROCEDENTE DEL CANADÁ**

AB-2018-8

*Informe del Órgano de Apelación*

---

**Índice**

<b>1 INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES.....</b>	<b>12</b>
<b>3 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES .....</b>	<b>13</b>
<b>4 CUESTIONES PLANTEADAS EN LA PRESENTE APELACIÓN .....</b>	<b>13</b>
<b>5 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN.....</b>	<b>13</b>
5.1 Supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" .....	13
5.1.1 Introducción.....	13
5.1.2 Las constataciones del Grupo Especial .....	14
5.1.3 Ámbito del examen en apelación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD .....	17
5.1.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" equivalía a una "medida" susceptible de impugnación en el marco del ESD como "comportamiento constante".....	18
5.1.4.1 Contenido exacto de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA".....	19
5.1.4.2 Aplicación repetida de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" .....	22
5.1.4.3 Probabilidad de que se mantenga la aplicación de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" .....	26
5.1.5 Conclusión .....	29
5.2 Párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC .....	29
5.2.1 Introducción.....	29
5.2.2 Las constataciones del Grupo Especial .....	29
5.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del ESD al no exponer sus "razones" .....	32
5.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al constatar que la medida "otras formas de asistencia-AFA" es incompatible con esa disposición .....	34
5.2.5 Conclusión .....	40
5.3 Opinión separada de un Miembro de la Sección del Órgano de Apelación .....	40
5.3.1 Introducción.....	40
5.3.2 Comportamiento constante .....	41
5.3.3 Conclusión .....	42
<b>6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>42</b>
6.1 Medida "otras formas de asistencia-AFA" .....	42
6.2 Párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC .....	43
6.3 Recomendación .....	44

**ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME**

<b>Abreviatura</b>	<b>Descripción</b>
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
AFA	hechos desfavorables de que se tenga conocimiento
Catalyst	Catalyst Paper Corporation
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
FibreK	FibreK General Partnership
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
Informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre el papel supercalandrado procedente del Canadá</i>
Irving	Irving Paper Ltd.
NSPI	Nova Scotia Power Incorporated
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PHP	Port Hawkesbury Paper LP
PPGTP	Programa federal de Transformación Ecológica del Papel y la Pasta de Papel
Procedimientos de trabajo	Procedimientos de trabajo para el examen en apelación
PWCC	Pacific West Commercial Corporation
Resolute	Resolute FP Canada Inc.
Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, WT/DS505/2
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos

**PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS AL GRUPO ESPECIAL  
CITADAS EN EL PRESENTE INFORME**

<b>Prueba documental N°</b>	<b>Título abreviado (si procede)</b>	<b>Descripción</b>
Prueba documental CAN-37 presentada al Grupo Especial	Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión	USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al papel supercalandrado procedente del Canadá (13 de octubre de 2015)
Prueba documental CAN-47 (ICC) presentada al Grupo Especial	Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, Informe de verificación (Resolute)	USDOC, Memorándum de fecha 27 de agosto de 2015 para la verificación de las respuestas de Resolute FP Canada Inc. al cuestionario en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al papel supercalandrado procedente del Canadá
Prueba documental CAN-76 presentada al Grupo Especial	Escrito del USDOC dirigido al TLCAN	USDOC, Escrito (dirigido al TLCAN) de conformidad con la Regla 57(2) en Papel supercalandrado procedente del Canadá: Determinación positiva definitiva en materia de derechos compensatorios (5 de julio de 2016)
Prueba documental CAN-116 presentada al Grupo Especial		USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las células fotovoltaicas de silicio cristalino, incluso ensambladas en módulos, procedentes de la República Popular China (9 de octubre de 2012)
Prueba documental CAN-118 presentada al Grupo Especial	Camarones procedentes de China 2013, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión	USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China (12 de agosto de 2013)
Prueba documental CAN-121 presentada al Grupo Especial	Células solares procedentes de China 2014, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión	USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos fotovoltaicos de silicio cristalino procedentes de la República Popular China (15 de diciembre de 2014)
Prueba documental CAN-125 presentada al Grupo Especial	Resina de PET procedente de China 2016, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión	USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinada resina de politereftalato de etileno procedente de la República Popular China (4 de marzo de 2016)
Prueba documental CAN-148 presentada al Grupo Especial	Tubos de presión inoxidables procedentes de la India 2016, Memorándum sobre los cálculos definitivos	USDOC, Investigación en materia de derechos compensatorios relativa a los tubos de presión inoxidables soldados procedentes de la India: Memorándum sobre los cálculos definitivos correspondientes a Steamline Industries Limited (22 de septiembre de 2016)
Prueba documental CAN-152 presentada al Grupo Especial		USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación positiva definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a los tubos de presión inoxidables soldados procedentes de la India (22 de septiembre de 2016)
Prueba documental CAN-163 presentada al Grupo Especial	Neumáticos para camiones y autobuses procedentes de	USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a los neumáticos para camiones y autobuses

Prueba documental N°	Título abreviado (si procede)	Descripción
	China 2016, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión	procedentes de la República Popular China; y determinación positiva definitiva de circunstancias críticas, en parte (19 de enero de 2016)
Prueba documental CAN-210 presentada al Grupo Especial	Resina de PET procedente de China 2016, Informe de verificación (Dragon)	USDOC, Investigación en materia de derechos compensatorios relativa a la resina de politereftalato de etileno procedente de la República Popular China: Informe de verificación de Dragon Special Resin Co., Ltd., Xiang Lu Petrochemicals Co., Ltd., Xianglu Petrochemicals Co., Ltd., y Xiamen Xianglu Chemical Fiber Company Limited (19 de enero de 2016)
Prueba documental CAN-215 presentada al Grupo Especial		USDOC, Verificación de Zhanjiang Guolian Aquatic Products Co., Ltd., Zhanjiang Guolian Feed Co., Ltd., Zhanjiang Guolian Aquatic Fry Technology Co., Ltd., y Zhanjiang Guotong Aquatic Co., Ltd. en la investigación en materia de derechos compensatorios: Determinados camarones de aguas cálidas procedentes de la República Popular China (1° de julio de 2013)
Prueba documental USA-8 presentada al Grupo Especial	Células solares procedentes de China 2015, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión	USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a los resultados definitivos del examen administrativo en materia de derechos compensatorios: Células fotovoltaicas de silicio cristalino, incluso ensambladas en módulos, procedentes de China (7 de julio de 2015)
Prueba documental USA-19 presentada al Grupo Especial		USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea (18 de diciembre de 2012)

### INVESTIGACIONES DEL USDOC EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS CITADAS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Procedimiento en materia de derechos compensatorios pertinente
Células solares procedentes de China 2012	Crystalline Silicon Photovoltaic Cells, Whether or Not Assembled Into Modules, From the People's Republic of China (C-570-980)
Camarones procedentes de China 2013	Certain Frozen Warmwater Shrimp from the People's Republic of China (C-570-989)
Células solares procedentes de China 2014	Crystalline Silicon Photovoltaic Products from the People's Republic of China (C-570-011)
Células solares procedentes de China 2015	Crystalline Silicon Photovoltaic Cells, Whether or Not Assembled Into Modules, From the People's Republic of China (C-570-980)
Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015	Supercalendered Paper from Canada (C-122-854)
Resina de PET procedente de China 2016	Certain Polyethylene Terephthalate Resin from the People's Republic of China (C-570-025)
Tubos de presión inoxidables procedentes de la India 2016	Welded Stainless Pressure Pipe from India (C-533-868)
Neumáticos para camiones y autobuses procedentes de China 2016	Truck and Bus Tires from the People's Republic of China (C-570-041)
Hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de China 2017	Stainless Steel Sheet and Strip from the People's Republic of China (C-570-043)

## ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
<i>Argentina - Medidas relativas a la importación</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R, adoptados el 26 de enero de 2015
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS299/R, adoptado el 3 de agosto de 2005
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2014
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes administrativos de derechos antidumping y otras medidas en relación con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil</i> , WT/DS382/R, adoptado el 17 de junio de 2011

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/AB/R, adoptado el 16 de enero de 2015
<i>Estados Unidos - Métodos antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i> , WT/DS471/AB/R y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017
<i>Estados Unidos - Papel supercalandrado</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre el papel supercalandrado procedente del Canadá</i> , WT/DS505/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 5 de julio de 2018
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO  
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre el papel supercalandrado procedente del Canadá**

AB-2018-8

Sección del Órgano de Apelación:

Estados Unidos, *Apelante*  
Canadá, *Apelado*

Bhatia, Presidente de la Sección  
Graham, Miembro  
Zhao, Miembro

Brasil, *Tercero participante*  
China, *Tercero participante*  
Corea, *Tercero participante*  
India, *Tercero participante*  
Japón, *Tercero participante*  
México, *Tercero participante*  
Turquía, *Tercero participante*  
Unión Europea, *Tercero participante*

## 1 INTRODUCCIÓN

1.1. Los Estados Unidos apelan respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre el papel supercalandrado procedente del Canadá*<sup>1</sup> (informe del Grupo Especial). El Grupo Especial se estableció el 21 de julio de 2016<sup>2</sup> para examinar una reclamación presentada por el Canadá<sup>3</sup> con respecto a la compatibilidad de determinadas medidas de los Estados Unidos con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC).

1.2. En particular, el Canadá impugnó determinadas medidas en materia de derechos compensatorios adoptadas por los Estados Unidos sobre el papel supercalandrado procedente del Canadá. El Canadá formuló múltiples alegaciones de incompatibilidad en relación con las determinaciones del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) en materia de derechos compensatorios con respecto a los productores canadienses Port Hawkesbury Paper LP (PHP), Resolute FP Canada Inc. (Resolute), Irving Paper Ltd. (Irving) y Catalyst Paper Corporation (Catalyst). El Canadá también impugnó una supuesta medida de "comportamiento constante" atribuible a los Estados Unidos que consistía en la aplicación por el USDOC de hechos desfavorables de que se tenga conocimiento (AFA) para constatar la existencia de subvenciones susceptibles de derechos compensatorios en relación con programas descubiertos durante investigaciones en materia de derechos compensatorios que no se hubieran comunicado en respuesta a la pregunta del USDOC sobre "otras formas de asistencia" (la medida "otras formas de asistencia-AFA").<sup>4</sup> El Canadá solicitó que el Grupo Especial constatará que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con los párrafos 1 a) 1) y 1 b) del artículo 1, los artículos 2 y 10, los párrafos 1-3 y 6 del artículo 11, los párrafos 1-3 y 7-8 del artículo 12, el artículo 14, los párrafos 1 y 3-4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).<sup>5</sup> Los Estados

<sup>1</sup> Documento WT/DS505/R, 5 de julio de 2018.

<sup>2</sup> Acta de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias celebrada el 21 de julio de 2016, WT/DSB/M/383, párrafo 6.4.

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 1.4; Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, WT/DS505/2 (solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá).

<sup>4</sup> La medida impugnada se citó en el informe del Grupo Especial como "medida otras formas de asistencia-AFA". (Informe del Grupo Especial, párrafos 2.2 y 7.1).

<sup>5</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.

---

Unidos discrepaban de las alegaciones del Canadá en su totalidad.<sup>6</sup> Los elementos de hecho de esta diferencia se exponen con mayor detalle en el informe del Grupo Especial.

1.3. En el informe del Grupo Especial, distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 5 de julio de 2018, el Grupo Especial concluyó lo siguiente:

- a. en lo referente a las alegaciones relativas a la determinación del USDOC en materia de derechos compensatorios con respecto a PHP:
  - i. el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar la existencia de encomienda u orden con respecto al suministro de electricidad por Nova Scotia Power Incorporated (NSPI);
  - ii. el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC cuando determinó que el suministro de electricidad por NSPI a PHP, mediante el precio de fidelización, confería un beneficio;
  - iii. el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no informar a las partes interesadas del hecho esencial de que, en su opinión, el artículo 52 de la Ley de Servicios Públicos encomendaba u ordenaba a NSPI que suministrara electricidad a todos los clientes, con inclusión de PHP;
  - iv. el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar que la financiación para el funcionamiento sin producción otorgó un beneficio a Pacific West Commercial Corporation (PWCC)/PHP;
  - v. el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar que la cuantía de la segunda cantidad del Fondo de Infraestructura Forestal otorgó un beneficio a PWCC/PHP; y
  - vi. el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC al incumplir su obligación de evaluar la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud con respecto a la existencia de un beneficio en la concesión de derechos de tala y recogida de biomasa por el Gobierno de Nueva Escocia a PHP;
- b. en lo referente a las alegaciones relativas a la determinación del USDOC en materia de derechos compensatorios con respecto a Resolute:
  - i. el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al aplicar los hechos de que tenía conocimiento a los programas descubiertos;
  - ii. el Grupo Especial se abstuvo de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los párrafos 2-3 del artículo 11 y los párrafos 1-3 y 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC en relación con los programas descubiertos;
  - iii. el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar, sobre la base de la supuesta falta de pruebas pertinentes, que los beneficios otorgados a Fibrek General Partnership (Fibrek) a través del Programa federal de Transformación Ecológica del Papel y la Pasta de Papel (PPGTP) no se extinguieron cuando Fibrek fue adquirida por Resolute;
  - iv. el Grupo Especial se abstuvo de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del artículo 10, el artículo 14 y los párrafos 1 y 3-4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 en relación con la constatación del USDOC de que los beneficios otorgados a Fibrek a través del PPGTP no se extinguieron cuando Fibrek fue adquirida por Resolute;

---

<sup>6</sup> Anexo C-1 del informe del Grupo Especial, párrafo 1.

- 
- v. el Grupo Especial se abstuvo de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del párrafo 1 b) del artículo 1, el artículo 10, el artículo 14 y los párrafos 1 y 3-4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 en relación con la constatación del USDOC de que los beneficios otorgados a Fibrek no se extinguieron cuando Fibrek fue adquirida por Resolute, con respecto a la supuesta asistencia descubierta durante la verificación de Fibrek;
  - vi. el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 10 y los párrafos 1 y 3-4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al atribuir a la producción de papel supercalandrado subvenciones concedidas a Resolute y a Fibrek en el marco del PPGTP, el Fondo para Promover la Prosperidad del Sector Forestal de Ontario y el Programa de Tarifas de Electricidad para la Industria de la Región Septentrional de Ontario; y
  - vii. el Grupo Especial se abstuvo de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del artículo 10 y los párrafos 1 y 3-4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 en relación con la atribución a la producción de papel supercalandrado de la supuesta asistencia descubierta durante la verificación de Fibrek;
- c. en lo referente a las alegaciones relativas a las determinaciones en materia de derechos compensatorios con respecto a Irving y a Catalyst:
- i. el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 10, los párrafos 1 y 3-4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al reconstruir la tasa para todos los demás basándose en el tipo correspondiente a Resolute, que se calculó principalmente utilizando los AFA;
  - ii. el Grupo Especial se abstuvo de pronunciarse sobre la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en relación con la reconstrucción de la tasa para todos los demás sobre la base del tipo correspondiente a Resolute;
  - iii. el Grupo Especial rechazó las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del artículo 10, los párrafos 1 y 3-4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, en el sentido de que el USDOC no ajustó la tasa para todos los demás con respecto a las subvenciones a las que no tenían acceso los exportadores no investigados;
  - iv. el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC al incluir alegaciones de subvenciones nuevas en el contexto de los exámenes acelerados realizados con respecto a Catalyst y a Irving; y
  - v. el Grupo Especial se abstuvo de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC en relación con la supuesta iniciación por el USDOC de una investigación sobre las alegaciones de subvenciones nuevas durante los exámenes acelerados de Catalyst y de Irving; y
- d. en cuanto a las alegaciones relativas a la medida "otras formas de asistencia-AFA":
- i. el Canadá había presentado pruebas suficientes para establecer que la medida "otras formas de asistencia-AFA" impugnada constituye un "comportamiento constante" y, por consiguiente, el Grupo Especial no consideró necesario abordar el argumento del Canadá de que la medida impugnada equivale a una "regla o norma de aplicación general y prospectiva";
  - ii. la medida no escrita impugnada por el Canadá es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC; y
  - iii. el Grupo Especial se abstuvo de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del artículo 10, los párrafos 1-3 y 6 del artículo 11 y los párrafos 1 y 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC con respecto a la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA".

1.4. Habiendo constatado que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo SMC y el GATT de 1994, el Grupo Especial recomendó, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), que los Estados Unidos pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de dichos Acuerdos.<sup>7</sup>

1.5. El 27 de agosto de 2018, los Estados Unidos notificaron al Órgano de Solución de Diferencias (OSD), de conformidad con el artículo 16 del ESD, su intención de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este, y presentaron un anuncio de apelación<sup>8</sup> y una comunicación del apelante, de conformidad con las Reglas 20 y 21, respectivamente, de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (Procedimientos de trabajo). El 14 de septiembre de 2018, el Canadá presentó una comunicación del apelado de conformidad con la Regla 22 de los Procedimientos de trabajo. El 21 de septiembre de 2018, el Brasil, China, el Japón y la Unión Europea presentaron sendas comunicaciones en calidad de tercero participante.<sup>9</sup> El mismo día, la India y México notificaron al Órgano de Apelación que no tenían la intención de presentar una comunicación en calidad de tercero participante, pero comparecerían en la audiencia.<sup>10</sup> Posteriormente, Corea y Turquía notificaron al Órgano de Apelación su intención de comparecer en la audiencia en calidad de terceros participantes.<sup>11</sup>

1.6. El 4 de septiembre de 2018, el Presidente del Órgano de Apelación recibió una comunicación de la Unión Europea en la que se solicitaba que la Sección que entendía en esta apelación modificase el plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes a fin de concederles cuatro días hábiles completos después de la presentación de la comunicación del apelado. El 5 de septiembre de 2018, el Presidente del Órgano de Apelación, en nombre de la Sección que entiende en esta apelación, invitó a los participantes y a los demás terceros participantes en la apelación a formular observaciones por escrito sobre la solicitud de la Unión Europea. El Brasil, el Canadá, China, Corea, los Estados Unidos, la India, el Japón y México indicaron que no tenían nada que objetar a la solicitud de prórroga del plazo presentada por la Unión Europea. El 13 de septiembre de 2018, el Presidente del Órgano de Apelación, en nombre de la Sección que entiende en esta apelación, dictó una resolución de procedimiento<sup>12</sup> por la que se prorrogaba el plazo para la presentación de las comunicaciones, notificaciones y resúmenes de los terceros participantes como había solicitado la Unión Europea.

1.7. El 24 de octubre de 2018, el Presidente del Órgano de Apelación notificó al Presidente del OSD que el Órgano de Apelación no podría distribuir su informe en esta apelación en el plazo de 60 días previsto en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD, ni en el plazo de 90 días previsto en esa misma disposición.<sup>13</sup> El 9 de diciembre de 2019, la Presidenta del Órgano de Apelación informó al Presidente del OSD de que el informe relativo a esta apelación se distribuiría a más tardar el 6 de febrero de 2020.<sup>14</sup>

1.8. El 14 de marzo de 2019, la Sección recibió una comunicación de China, en la que figuraba el resumen de la comunicación presentada por China en calidad de tercero participante en la presente apelación. China presentó inicialmente su comunicación en calidad de tercero participante el 21 de septiembre de 2018. China indicó que el resumen se había omitido involuntariamente de su comunicación en calidad de tercero participante. El 19 de marzo de 2019, el Presidente de la Sección

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 8.5-8.6.

<sup>8</sup> Documento WT/DS505/6.

<sup>9</sup> De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

<sup>10</sup> De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

<sup>11</sup> El 31 de octubre y el 1º de noviembre de 2019, respectivamente, Turquía y Corea presentaron sendas listas de integrantes de su delegación para la audiencia a la Secretaría del Órgano de Apelación. Hemos interpretado que estas acciones constituyen una notificación de la intención de comparecer en la audiencia de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

<sup>12</sup> La resolución de procedimiento de 13 de septiembre de 2018 figura en el anexo D-1 del *addendum* del presente informe, WT/DS505/AB/R/Add.1.

<sup>13</sup> El Presidente del Órgano de Apelación explicó que esto se debía a varios factores, entre ellos las complejas cuestiones objeto de apelación, la acumulación de apelaciones pendientes en el Órgano de Apelación y la superposición en la composición de todas las Secciones como consecuencia en parte del reducido número de Miembros del Órgano de Apelación. Aunque esta apelación se inició el 27 de agosto de 2018, los trabajos sobre ella no pudieron comenzar hasta mediados de septiembre de 2019. (Documento WT/DS505/7).

<sup>14</sup> Documento WT/DS505/8.

que entiende en esta apelación, en nombre de la Sección, invitó a los participantes y a los demás terceros participantes en la apelación a formular observaciones por escrito sobre la comunicación de China. El Canadá indicó que no tenía nada que objetar a que China presentara el resumen de su comunicación en calidad de tercero participante en esta etapa de la apelación. México señaló que, dado que la comunicación de China en calidad de tercero participante se había presentado a tiempo, los derechos de debido proceso de los participantes y los demás terceros participantes no se habían vulnerado. El 28 de marzo de 2019, la Sección que entiende en esta apelación dictó una resolución de procedimiento<sup>15</sup> en la que aceptaba el resumen de la comunicación presentada por China en calidad de tercero participante.

1.9. El 18 de abril de 2019, la Sección recibió una comunicación conjunta del Canadá y los Estados Unidos en la que se solicitaba que se permitiera al público observar a los participantes y los terceros participantes que consintieran en hacer públicas sus declaraciones y sus respuestas formuladas en la audiencia. El Canadá y los Estados Unidos formularon la solicitud en el entendimiento de que cualquier información designada como confidencial en los documentos presentados por cualquier participante en las actuaciones del Grupo Especial se protegería adecuadamente en el curso de la audiencia del Órgano de Apelación. El 13 de mayo de 2019, la Sección invitó a los terceros participantes a formular observaciones sobre esta solicitud. México indicó que, sin perjuicio de su posición sistémica sobre la cuestión, no se oponía a que se permitiera la observación de la audiencia por el público en estas actuaciones. No se recibieron otras observaciones de los terceros participantes. El 2 de julio de 2019, la Sección dictó una resolución de procedimiento<sup>16</sup> en relación con la solicitud conjunta del Canadá y los Estados Unidos. La Sección adoptó procedimientos adicionales sobre la tramitación de la audiencia, incluidos procedimientos relativos a la observación por el público de las declaraciones iniciales de las delegaciones de los Miembros que hubieran consentido en hacer públicas sus declaraciones.

1.10. La audiencia en esta apelación se celebró los días 4-5 de noviembre de 2019. Los participantes y cuatro de los terceros participantes (el Brasil, China, el Japón y la Unión Europea) formularon declaraciones orales y respondieron a las preguntas planteadas por los Miembros de la Sección del Órgano de Apelación que entiende en la apelación. En una sala distinta se difundió una transmisión simultánea de la audiencia por circuito cerrado de televisión. Las declaraciones orales y las respuestas a las preguntas dadas por un tercero participante que había indicado su deseo de mantener la confidencialidad de sus manifestaciones no fueron objeto de observación por el público.

1.11. El 3 de diciembre de 2019, el Presidente del órgano de Apelación informó al Presidente del OSD de que, de conformidad con la Regla 15 de los Procedimientos de trabajo, los Miembros del Órgano de Apelación Sr. Ujal Singh Bhatia y Sr. Thomas R. Graham seguirían trabajando una vez expirados sus mandatos el 11 de diciembre de 2019, a fin de finalizar las apelaciones cuyas audiencias se hubieran completado. En la reunión del OSD celebrada el mismo día, el Presidente del OSD comunicó a los Miembros de la OMC que la presente apelación sería concluida por la Sección del Órgano de Apelación que había celebrado la audiencia. El 9 de diciembre de 2019, los participantes y terceros participantes recibieron una copia de la comunicación del Presidente del Órgano de Apelación al Presidente del OSD mencionada *supra*.<sup>17</sup>

## 2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

2.1. El anuncio de apelación y los resúmenes de las alegaciones y los argumentos de los participantes figuran, respectivamente, en los anexos A y B del *addendum* del presente informe, que lleva la signatura WT/DS505/AB/R/Add.1.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> La resolución de procedimiento de 28 de marzo de 2019 figura en el anexo D-2 del *addendum* del presente informe, WT/DS505/AB/R/Add.1.

<sup>16</sup> La resolución de procedimiento de 2 de julio de 2019 figura en el anexo D-3 del *addendum* del presente informe, WT/DS505/AB/R/Add.1.

<sup>17</sup> Documento WT/DSB/79.

<sup>18</sup> De conformidad con lo dispuesto en el documento WT/AB/23, 11 de marzo de 2015.

### 3 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

3.1. El Brasil, China, el Japón y la Unión Europea presentaron comunicaciones escritas. Los resúmenes de esas comunicaciones escritas figuran en el anexo C del *addendum* del presente informe, WT/DS505/AB/R/Add.1.<sup>19</sup>

### 4 CUESTIONES PLANTEADAS EN LA PRESENTE APELACIÓN

4.1. En esta apelación se plantean las siguientes cuestiones:

- a. si el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD al constatar que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" equivalía a una "medida" que podía impugnarse en virtud del ESD como "comportamiento constante"; y
- b. en relación con la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA":
  - i. si el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del ESD al no exponer las "razones en que se basaba" su constatación; y
  - ii. si el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al constatar que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" es incompatible con esa disposición.

### 5 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN

5.1. En el presente informe, examinaremos en primer lugar la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, al constatar que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" fue equivalente a una "medida" susceptible de impugnación al amparo del ESD como "comportamiento constante". Posteriormente examinaremos las alegaciones de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

5.2. Recordamos que el 15 de diciembre de 2017 el Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe definitivo. El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la OMC el 5 de julio de 2018. En esa misma fecha, el USDOC revocó la orden de imposición de derechos compensatorios en relación con el asunto Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, con efecto retroactivo desde el comienzo del procedimiento en materia de derechos compensatorios. A pesar de esa revocación, los Estados Unidos presentaron su apelación el 27 de agosto de 2018. Ninguno de los participantes hace referencia a esa revocación en sus comunicaciones escritas. Además, en la audiencia, ambos participantes confirmaron que hay una diferencia entre ellos en relación con la existencia de "comportamiento constante" y la constatación de incompatibilidad con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC que habrá de resolverse en apelación. En esas circunstancias, consideramos en apelación las alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos a la luz de las constataciones tal como figuran en el informe del Grupo Especial.

#### 5.1 Supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA"

##### 5.1.1 Introducción

5.3. Los Estados Unidos apelan contra la constatación del Grupo Especial de que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" es una medida de "comportamiento constante" susceptible de impugnación en el marco del ESD. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial incurrió en error tanto en su interpretación como en su aplicación del criterio jurídico relativo a las medidas de "comportamiento constante", en particular con respecto al contenido exacto, la aplicación repetida

<sup>19</sup> De conformidad con lo dispuesto en el documento WT/AB/23, 11 de marzo de 2015.

y la probabilidad de que se mantenga la aplicación de la supuesta medida.<sup>20</sup> Los Estados Unidos solicitan que revoquemos las constataciones del Grupo Especial a ese respecto.<sup>21</sup> El Canadá responde que la apelación de los Estados Unidos queda fuera del ámbito del examen en apelación<sup>22</sup>, y que, en todo caso, el Grupo Especial constató acertadamente que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" era impugnada en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC como "comportamiento constante".<sup>23</sup> Por esa razón, el Canadá solicita que desestimemos la alegación de error formulada por los Estados Unidos.<sup>24</sup>

5.4. En la sección *infra*, resumimos en primer lugar las constataciones pertinentes del Grupo Especial respecto de la existencia de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA". Después examinamos la afirmación del Canadá de que la alegación de error formulada por los Estados Unidos queda fuera del ámbito de aplicación del examen en apelación. Por último, examinamos la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del criterio jurídico aplicable a las medidas de "comportamiento constante".

### 5.1.2 Las constataciones del Grupo Especial

5.5. El Grupo Especial determinó que la cuestión pertinente que se le sometía era si el Canadá había demostrado la existencia de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA", "ya sea como 'comportamiento constante' o como 'regla o norma de aplicación general y prospectiva'".<sup>25</sup>

5.6. El Grupo Especial examinó en primer lugar el criterio jurídico aplicable a las "medidas" impugnables en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.<sup>26</sup> El Grupo Especial recordó que un reclamante que trate de demostrar la existencia de una medida, ya sea escrita o no escrita, tendrá que demostrar que es atribuible a un Miembro y su contenido exacto. Además, en función de la medida concreta impugnada y de cómo la haya descrito el reclamante, puede ser necesario probar otros elementos.<sup>27</sup> Al examinar la existencia de una medida no escrita de "comportamiento constante", el Grupo Especial consideró que un reclamante debería demostrar que la supuesta medida: i) es atribuible a un Miembro; ii) su contenido exacto; iii) su aplicación repetida; y iv) la probabilidad de que se mantenga la aplicación.<sup>28</sup>

5.7. A continuación, el Grupo Especial examinó si el Canadá había demostrado el contenido exacto de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA".<sup>29</sup> El Grupo Especial observó que la supuesta medida impugnada por el Canadá se refiere al comportamiento del USDOC después de 2012.<sup>30</sup> Con respecto a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia", el Grupo Especial presentó el

<sup>20</sup> Anuncio de apelación de los Estados Unidos, párrafo 2; y comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 1, 3 y 6-32.

<sup>21</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 5, 15, 32 y 80.

<sup>22</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 34-42.

<sup>23</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 14-33 y 43-60.

<sup>24</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 128.

<sup>25</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.301. Según el Grupo Especial, la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" impugnada por el Canadá consistió en la aplicación por el USDOC de los AFA a los programas de subvenciones descubiertos durante la verificación en el curso de un procedimiento en materia de derechos compensatorios de los que no informaron las empresas declarantes en respuesta a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia". (*Ibid.*, párrafo 7.295).

<sup>26</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.302 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 794; y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 196-198; y donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 67; *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.122; *Guatemala - Cemento I*, nota 47 al párrafo 69; y *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.106 y 5.109).

<sup>27</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.110).

<sup>28</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.304 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 181 y 191; y *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.105 y 5.108).

<sup>29</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.307-7.317. El Grupo Especial observó que los Estados Unidos no impugnaban la atribución de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" a los Estados Unidos. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.305 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Canadá al Grupo Especial, párrafo 407; y a la segunda comunicación escrita del Canadá al Grupo Especial, párrafo 160)).

<sup>30</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.309 y 7.312.

cuadro 1, donde se citan determinados procedimientos en materia de derechos compensatorios del USDOC llevados a cabo a partir de 2012.<sup>31</sup> En cuanto al contenido restante de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA", el Grupo Especial presentó el cuadro 2, donde se citan los mismos procedimientos en materia de derechos compensatorios del USDOC.<sup>32</sup> El Grupo Especial concluyó que el Canadá había presentado pruebas suficientes para establecer el contenido exacto de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA".<sup>33</sup> El Grupo Especial consideró que las variaciones en la redacción de los ejemplos del Canadá no restaban valor al hecho de que el fondo de las preguntas y la reacción posterior del USDOC eran los mismos en cada ejemplo.<sup>34</sup> Para el Grupo Especial, la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" consiste en la formulación por el USDOC de la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" y, si durante la verificación el USDOC descubre información que, a su juicio, debería haberse facilitado en respuesta a esa pregunta, la aplicación de los AFA para determinar que la información descubierta equivale a subvenciones susceptibles de derechos compensatorios.<sup>35</sup>

5.8. A continuación, el Grupo Especial examinó la aplicación repetida de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" y la probabilidad de que se mantenga.<sup>36</sup> El Grupo Especial presentó el cuadro 3 y el cuadro 4, donde se citan determinados procedimientos en materia de derechos compensatorios del USDOC invocados por el Canadá.<sup>37</sup> El Grupo Especial constató que, a pesar de las variaciones en el lenguaje utilizado, esos ejemplos mostraban que, desde 2012, el USDOC había actuado esencialmente de la misma manera al tratar la información descubierta durante la fase de verificación de los procedimientos en materia de derechos compensatorios y que, a su juicio, debería haberse facilitado en respuesta a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia". Sobre esa base, el Grupo Especial consideró que el Canadá había establecido la aplicación repetida de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA".<sup>38</sup> El Grupo Especial observó que no había podido

---

<sup>31</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.309 (donde se hace referencia a los asuntos Células solares procedentes de China 2012, Camarones procedentes de China 2013, Células solares procedentes de China 2014, Células solares procedentes de China 2015, Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, Resina de PET procedente de China 2016, y Tubos de presión inoxidable procedentes de la India 2016).

<sup>32</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.312-7.313.

<sup>33</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.316.

<sup>34</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.316. En concreto, el Grupo Especial constató que las variaciones en la redacción parecían deberse principalmente a las diferentes circunstancias de cada investigación (tales como partes interesadas y fechas), pero que el objeto de la pregunta relativa a las otras formas de asistencia seguía siendo el mismo. El Grupo Especial constató asimismo que el fondo de las reacciones del USDOC seguía siendo el mismo: si durante la verificación descubría información que, a su juicio, debería haberse facilitado en respuesta a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia", el USDOC aplicaba los AFA para constatar la existencia de subvenciones susceptibles de derechos compensatorios. (*Ibid.*).

<sup>35</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.316. El Grupo Especial observó que esa descripción de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" parecía estar en consonancia con la descripción hecha por el USDOC de la supuesta medida en un procedimiento del capítulo 19 del TLCAN. (*Ibid.*, párrafo 7.317 (donde se cita USDOC, Escrito (dirigido al TLCAN) de conformidad con la Regla 57(2) en Papel supercalandrado procedente del Canadá: Determinación positiva definitiva en materia de derechos compensatorios (5 de julio de 2016) (Escrito del USDOC dirigido al TLCAN) (Prueba documental CAN-76 presentada al Grupo Especial), páginas 147-149)). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.308.

<sup>36</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.318-7.332. Como los argumentos del Canadá se basaban en gran medida en las mismas pruebas respecto de esos requisitos, el Grupo Especial los examinó conjuntamente. (*Ibid.*, párrafo 7.318).

<sup>37</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.320-7.321, cuadros 3 y 4. Esos cuadros se refieren a los asuntos Camarones procedentes de China 2013, Células solares procedentes de China 2014, Células solares procedentes de China 2015, Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, Resina de PET procedente de China 2016, Tubos de presión inoxidable procedentes de la India 2016, Neumáticos para camiones y autobuses procedentes de China 2016, y Hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de China 2017.

<sup>38</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.324.

identificar ningún caso en que no se aplicara la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA"<sup>39</sup>, excepto por error involuntario.<sup>40</sup>

5.9. El Grupo Especial constató también que el Canadá había establecido que era probable que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" siguiera aplicándose.<sup>41</sup> El Grupo Especial basó su constatación en: i) la manera constante en que el USDOC hacía referencia a la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" o a aplicaciones anteriores de la supuesta medida<sup>42</sup>; ii) la propia referencia del USDOC a la supuesta medida como su "práctica"<sup>43</sup>; y iii) la caracterización por el USDOC de una desviación de esa supuesta medida como un "error involuntario".<sup>44</sup>

5.10. En términos generales, el Grupo Especial concluyó que el Canadá había presentado pruebas suficientes para establecer la existencia de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" como comportamiento constante. El Grupo Especial no consideró necesario examinar la afirmación

---

<sup>39</sup> El Grupo Especial observó que en el asunto Lavadoras procedentes de Corea 2012, publicado en un intervalo de dos meses tras la publicación de Células solares procedentes de China 2012, el USDOC no había compensado determinadas donaciones descubiertas durante la verificación porque se había considerado que no estaban vinculadas a la mercancía en cuestión. Sin embargo, el Grupo Especial consideró que la alegación del Canadá se refería a la práctica del USDOC posterior a 2012. El Grupo Especial observó que los Estados Unidos no habían presentado pruebas de ningún caso posterior a 2012 en que "el USDOC no aplicara los AFA a un declarante sobre la base de la pregunta [relativa a las 'otras formas de asistencia']". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.326 (donde se hace referencia a USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea (18 de diciembre de 2012) (Prueba documental USA-19 presentada al Grupo Especial))). Además, para el Grupo Especial, la referencia del USDOC a Lavadoras procedentes de Corea 2012 en Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015 aludía a la práctica anterior, y por lo tanto no socavaba la demostración por el Canadá de la aplicación repetida de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.326 (donde se hace referencia a USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al papel supercalandrado procedente del Canadá (13 de octubre de 2015) (Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión) (Prueba documental CAN-37 presentada al Grupo Especial))).

<sup>40</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.325 (donde se hace referencia a USDOC, Investigación en materia de derechos compensatorios relativa a los tubos de presión inoxidables soldados procedentes de la India: Memorándum sobre los cálculos definitivos correspondientes a Steamline Industries Limited (22 de septiembre de 2016) (Tubos de presión inoxidables procedentes de la India 2016, Memorándum sobre los cálculos definitivos) (Prueba documental CAN-148 presentada al Grupo Especial), nota 3).

<sup>41</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.328. El Grupo Especial consideró que el Canadá no estaba obligado a demostrar la certeza de la aplicación futura; más bien, a juicio del Grupo Especial, el Canadá debía demostrar la probabilidad de que la medida siguiera aplicándose. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.329 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.132)).

<sup>42</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.328.

<sup>43</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.328 (donde se cita USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados productos fotovoltaicos de silicio cristalino procedentes de la República Popular China (15 de diciembre de 2014) (Células solares procedentes de China 2014, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión) (Prueba documental CAN-121 presentada al Grupo Especial), página 88; y USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a los resultados definitivos del examen administrativo en materia de derechos compensatorios: Células fotovoltaicas de silicio cristalino, incluso ensambladas en módulos, procedentes de China (7 de julio de 2015) (Células solares procedentes de China 2015, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión) (Prueba documental USA-8 presentada al Grupo Especial), página 58). El Grupo Especial afirmó también que "en las demás determinaciones se emplea[ba] un lenguaje similar, con referencias específicas a la palabra 'práctica' o a precedentes" en que se había aplicado la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.328). Si bien reconoció el desacuerdo de las partes respecto de la cuestión de si la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" constituía una "práctica" con arreglo a la legislación estadounidense, el Grupo Especial consideró que ese hecho no era determinante en lo relativo a la probabilidad de mantenimiento de dicha supuesta medida. Por consiguiente, el Grupo Especial no se pronunció sobre la caracterización de la supuesta medida con arreglo a la legislación estadounidense. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.329 y nota 613 a dicho párrafo).

<sup>44</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.328 (donde se cita Tubos de presión inoxidables procedentes de la India 2016, Memorándum sobre los cálculos definitivos (Prueba documental CAN-148 presentada al Grupo Especial), nota 3). El Grupo Especial también constató que el Canadá no había establecido que la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales demostrara la probabilidad de que se mantuviera la aplicación de la medida "otras formas de asistencia-AFA". (Informe del Grupo Especial, párrafos 7.330-7.331).

del Canadá de que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" equivalía a una regla o norma de aplicación general y prospectiva.<sup>45</sup>

### 5.1.3 Ámbito del examen en apelación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD

5.11. En primer lugar examinamos la afirmación del Canadá de que la alegación formulada por los Estados Unidos en apelación en relación con la existencia de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" está excluida del ámbito del examen en apelación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD.<sup>46</sup> Según el Canadá, la apelación de los Estados Unidos impugna la constatación fáctica del Grupo Especial de que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" existe, y afecta a la valoración de los hechos y las pruebas realizada por el Grupo Especial.<sup>47</sup> Ello se debe a que, según el Canadá, el Órgano de Apelación tendría que indagar en el expediente y reexaminar las pruebas para evaluar la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar la existencia del contenido exacto, la aplicación repetida y la probabilidad de que se mantenga la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA".<sup>48</sup> El Canadá observa que los Estados Unidos no han formulado una alegación al amparo del artículo 11 del ESD, que, en opinión del Canadá, habría sido el fundamento adecuado para la alegación de error de los Estados Unidos.<sup>49</sup> Los Estados Unidos responden que esta apelación se refiere a cuestiones de derecho. Para los Estados Unidos, la cuestión de si una medida existe como "comportamiento constante" impugnado al amparo del ESD es una cuestión de derecho.<sup>50</sup>

5.12. El párrafo 6 del artículo 17 del ESD dispone que la apelación tendrá únicamente por objeto "las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este". El Órgano de Apelación ha declarado que las conclusiones de un grupo especial sobre cuestiones de hecho, a diferencia de las interpretaciones jurídicas o conclusiones legales, no están sujetas en principio al examen del Órgano de Apelación. La determinación de si un acontecimiento ocurrió o no en un determinado tiempo y espacio es típicamente una cuestión de hecho.<sup>51</sup> En cambio, la compatibilidad o incompatibilidad de un hecho dado o serie de hechos con los requisitos de una determinada disposición de un tratado, o la aplicación de las normas a los hechos, son tipificaciones jurídicas, sujetas a examen en apelación.<sup>52</sup>

5.13. El análisis realizado por el Grupo Especial tuvo tres dimensiones: i) identificar el criterio jurídico aplicable en relación con las medidas de "comportamiento constante"; ii) examinar las pruebas pertinentes y formular constataciones fácticas; y iii) aplicar el criterio jurídico a los hechos sometidos al Grupo Especial.

5.14. En apelación, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que existía una "medida" que podía ser impugnada en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC con arreglo al ESD.<sup>53</sup> Consideramos que la interpretación correcta del criterio jurídico para establecer la existencia de una medida de "comportamiento constante" y la aplicación de ese criterio a los hechos que obran en el expediente de un grupo especial son cuestiones jurídicas y, por consiguiente, están comprendidas en el ámbito del examen en apelación. Observamos que los Estados Unidos no impugnan las pruebas que obran en el expediente del Grupo Especial ni la

<sup>45</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.332.

<sup>46</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 34-41.

<sup>47</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 34 y 39.

<sup>48</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 38-40. Según el Canadá, el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* confirma que la existencia de una medida es una determinación fáctica. (*Ibid.*, párrafo 41 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 82 y 88)). El Canadá considera que los argumentos de los Estados Unidos no afectan a la interpretación jurídica, como pone de manifiesto el hecho de que los Estados Unidos no hayan mencionado disposiciones de tratados en sus argumentos. (*Ibid.*, párrafo 40).

<sup>49</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 38-39.

<sup>50</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 6-32; declaración inicial de los Estados Unidos en la audiencia, párrafo 16; y respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

<sup>51</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132. El que un grupo especial haya hecho o no una evaluación objetiva de los hechos que le habían sido presentados, como exige el artículo 11 del ESD, es una cuestión de derecho que, planteada oportunamente en la apelación, entrará en el ámbito del examen en apelación. (*Ibid.*).

<sup>52</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132.

<sup>53</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 6-15.

evaluación fáctica de esas pruebas realizada por el Grupo Especial. En concreto, los Estados Unidos no identifican ninguna constatación fáctica que impugnen en apelación. Más bien, entendemos que la alegación y los argumentos formulados por los Estados Unidos en apelación se refieren al criterio jurídico utilizado en relación con una medida de "comportamiento constante" y a la aplicación de ese criterio a los hechos de este asunto.<sup>54</sup> Por consiguiente, en nuestra opinión, la alegación de error formulada por los Estados Unidos en apelación se refiere a cuestiones de derecho abarcadas por el informe del Grupo Especial e interpretaciones jurídicas elaboradas por el Grupo Especial. Sobre esa base, consideramos que la alegación de error formulada por los Estados Unidos está comprendida en el ámbito del examen en apelación con arreglo al párrafo 6 del artículo 17 del ESD.<sup>55</sup>

#### **5.1.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" equivalía a una "medida" susceptible de impugnación en el marco del ESD como "comportamiento constante"**

5.15. Los Estados Unidos apelan contra la constatación del Grupo Especial de que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" es una medida susceptible de impugnación en el marco del ESD como "comportamiento constante".<sup>56</sup> Los Estados Unidos no impugnan la atribución de la supuesta medida. Más bien, los argumentos de los Estados Unidos se refieren al contenido exacto, la aplicación repetida y la probabilidad de que se mantenga la aplicación de esa supuesta medida.<sup>57</sup>

5.16. El Canadá responde que el Grupo Especial constató acertadamente que las medidas de "comportamiento constante" están sujetas a solución de diferencias en la OMC y aplicó el criterio jurídico correcto.<sup>58</sup> Habiendo formulado su impugnación como relativa a un comportamiento constante, el Canadá considera que estaba obligado a demostrar la atribución, el contenido exacto, la aplicación repetida y la probabilidad de que se mantuviera la aplicación de la supuesta medida.<sup>59</sup> En opinión del Canadá, el Grupo Especial constató acertadamente que el Canadá había establecido esos elementos.<sup>60</sup>

5.17. Recordamos que el párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 4 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD hacen referencia a "medidas" susceptibles de impugnación en procedimientos de solución de diferencias de la OMC.<sup>61</sup> El Órgano de Apelación ha explicado que, en principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a los efectos

<sup>54</sup> En concreto, los Estados Unidos aducen en apelación que las variaciones en los ejemplos utilizados por el Grupo Especial como pruebas impidieron al Grupo Especial determinar el contenido exacto de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA", que cualquier ejemplo de no aplicación es suficiente para impedir una constatación de aplicación repetida, que el Grupo Especial incurrió en error al caracterizar ciertos ejemplos como aplicaciones repetidas, y que para que haya probabilidad de que se mantenga la aplicación es preciso que se haya adoptado una decisión relativa al comportamiento futuro. (Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 20-31).

<sup>55</sup> Observamos que los Estados Unidos no han formulado ninguna alegación de error al amparo del artículo 11 del ESD. Nuestro análisis se limita a la interpretación por el Grupo Especial del criterio jurídico relativo a las medidas de "comportamiento constante" y la aplicación de ese criterio a los hechos considerados en esta apelación según su constatación por el Grupo Especial.

<sup>56</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 1, 3 y 6-32.

<sup>57</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 20-31.

<sup>58</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 17-20 y 26 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.302-7.304; y a los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.108 y 5.110; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 191).

<sup>59</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 30. El Canadá afirma que no se limitó a presentar el mismo tipo de pruebas que las Comunidades Europeas en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. (*Ibid.* (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.110)).

<sup>60</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 33, 44-48, y 50-60.

<sup>61</sup> El párrafo 3 del artículo 3 del ESD se refiere a las ventajas resultantes para un Miembro que se hallan "menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro". Además, el párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone que los Miembros "identificarán las medidas concretas en litigio" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Este es uno de los dos requisitos previstos en el párrafo 2 del artículo 6, que en conjunto comprenden el "asunto sometido al OSD". Ese asunto constituye después la base para el mandato de un grupo especial con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 del ESD. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 69-76)).

del procedimiento de solución de diferencias.<sup>62</sup> En consecuencia, una amplia gama de medidas pueden ser impugnadas en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC.<sup>63</sup> Para cada medida, el reclamante deberá establecer que esa medida es atribuible al demandado, así como el contenido exacto de la medida impugnada. El reclamante puede estar obligado a probar que se dan otros elementos<sup>64</sup>, en función de las características particulares o la naturaleza de la medida impugnada.<sup>65</sup> Para probar la existencia de una medida de "comportamiento constante", el reclamante deberá establecer claramente que la supuesta medida es atribuible al Miembro demandado, su contenido exacto, su aplicación repetida y la probabilidad de que siga aplicándose en el futuro.<sup>66</sup> A continuación examinamos cada uno de los elementos impugnados en apelación por los Estados Unidos.

#### 5.1.4.1 Contenido exacto de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA"

5.18. En relación con el contenido exacto de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA", los Estados Unidos se refieren a las variaciones en la redacción de cada uno de los ejemplos examinados por el Grupo Especial. Para los Estados Unidos, esas variaciones son reflejo de pautas de hecho diferentes y resultados distintos.<sup>67</sup> Los Estados Unidos destacan también que las determinaciones se refieren a diferentes segmentos de los procedimientos en materia de derechos compensatorios.<sup>68</sup> Los Estados Unidos aducen que la inclusión de extractos seleccionados de diferentes procedimientos no identifica con precisión las medidas que el USDOC pueda adoptar en asuntos futuros. Más bien, según los Estados Unidos, lo que con ello se pone de manifiesto es únicamente la aplicación de "los hechos de que se tenga conocimiento" sobre la base de hechos concretos de determinados asuntos.<sup>69</sup>

5.19. El Canadá responde que el Grupo Especial examinó las diferencias mencionadas por los Estados Unidos y concluyó acertadamente que el fondo de las preguntas y el comportamiento del USDOC eran los mismos en los diferentes ejemplos examinados por el Grupo Especial.<sup>70</sup> Además,

---

<sup>62</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.122; *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81; y *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.100.

<sup>63</sup> Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.122; *Guatemala - Cemento I*, nota 47 al párrafo 69; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 794; y *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.106 y 5.109.

<sup>64</sup> Recordamos que la distinción entre las alegaciones sobre la medida "en sí misma" y "en su aplicación" no determina la definición de una medida a efectos de la solución de diferencias de la OMC, ni define de manera exhaustiva los tipos de medida que pueden ser objeto de impugnación. Más bien, esa distinción sirve como herramienta de análisis para facilitar la comprensión de la naturaleza de una medida en litigio. Las medidas no tienen por qué corresponder totalmente a una de esas dos categorías para poder ser impugnadas en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC. (Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafos 5.124-5.125; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 179; y *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.102). Véanse también la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 16 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.107.5.108); y la comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 8.

<sup>65</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.104 y 5.108. El Órgano de Apelación ha declarado que la "medida concreta impugnada, ya sea escrita o no, y la descripción, caracterización e impugnación de esa medida hecha por el reclamante determinarán el tipo de pruebas que debe presentar el reclamante y los elementos que debe demostrar para establecer la existencia de la medida impugnada". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.123 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.108-5.110)). Véanse también la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 17 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafos 5.122-5.123); y la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 4 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.109-5.110).

<sup>66</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.104-5.105 y 5.107-5.108.

<sup>67</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 21-22.

<sup>68</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 22.

<sup>69</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 22. Los Estados Unidos se refieren específicamente a los procedimientos en materia de derechos compensatorios enumerados en los cuadros 1 y 2 del informe del Grupo Especial. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.309 y 7.313).

<sup>70</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 45 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.316). Véase también la comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 32-33.

el Canadá recuerda que el Grupo Especial constató que las descripciones realizadas por los Estados Unidos acerca de su propia práctica eran compatibles con el contenido exacto de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA".<sup>71</sup>

5.20. El Grupo Especial preparó los cuadros 1 y 2, donde se citan determinados procedimientos en materia de derechos compensatorios llevados a cabo por el USDOC a partir de 2012, que fueron presentados por el Canadá como pruebas del contenido exacto de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA".<sup>72</sup> El Grupo Especial llegó a la conclusión de que el Canadá había presentado pruebas suficientes para establecer el contenido exacto de la supuesta medida. El Grupo Especial consideró que las variaciones en la redacción de los ejemplos del Canadá no restaban valor al hecho de que el fondo de las preguntas y la reacción posterior del USDOC eran los mismos en cada ejemplo.<sup>73</sup> Para el Grupo Especial, la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" consiste en que el USDOC plantea la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" y si durante la verificación descubre información que, a su juicio, debería haberse facilitado en respuesta a esa pregunta, el USDOC aplica los AFA para determinar que la información descubierta equivale a subvenciones susceptibles de derechos compensatorios.<sup>74</sup>

5.21. Observamos que el cuadro 1 del informe del Grupo Especial contiene variaciones de redacción con respecto a los países declarantes, las fechas y el período de examen o el período de investigación.<sup>75</sup> Coincidimos con el Grupo Especial en que esas variaciones no restan valor al hecho de que el fondo de la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" siguió siendo el mismo.<sup>76</sup> En cada una de sus formulaciones, la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" se refiere a si un país declarante otorgó a la empresa declarante "cualesquiera otras formas de asistencia", "directa o indirectamente", y pide que se "describ[a] tal asistencia con detalle, incluidas las cuantías, la fecha de recepción, la finalidad y las condiciones". Esa formulación corrobora la conclusión del Grupo Especial de que, a pesar de las pequeñas variaciones en la redacción, el objeto y el fondo de la pregunta relativa a las otras formas de asistencia siguieron siendo los mismos. Además, observamos que, según se describe en el informe del Grupo Especial, el propio USDOC se refiere a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" como parte del "procedimiento ordinario".<sup>77</sup>

5.22. En el cuadro 2 de su informe, el Grupo Especial recopiló extractos en los que se describe la aplicación por el USDOC de los "hechos de que se tenga conocimiento" cuando durante la verificación se ha descubierto información sobre asistencia no declarada.<sup>78</sup> El Grupo Especial constató que el

<sup>71</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 50 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.317, donde a su vez se hace referencia al escrito del USDOC dirigido al TLCAN (Prueba documental CAN-76 presentada al Grupo Especial), página 149).

<sup>72</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.309, cuadro 1; y párrafo 7.313, cuadro 2.

<sup>73</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.316.

<sup>74</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.316. El Grupo Especial observó que esa descripción de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" parecía estar en consonancia con las declaraciones del USDOC en un procedimiento del capítulo 19 del TLCAN. (*Ibid.*, párrafo 7.317 (donde se cita el escrito del USDOC dirigido al TLCAN (Prueba documental CAN-76 presentada al Grupo Especial), páginas 147-149)).

<sup>75</sup> En el cuadro 1 de su informe, el Grupo Especial reprodujo la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" formulada en los cuestionarios de los asuntos Células solares procedentes de China 2012, Camarones procedentes de China 2013, Células solares procedentes de China 2014, Células solares procedentes de China 2015, Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, Resina de PET procedente de China 2016, y Tubos de presión inoxidables procedentes de la India 2016. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.309).

<sup>76</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.316.

<sup>77</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.311 (donde se cita Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37 presentada al Grupo Especial), página 12).

<sup>78</sup> En particular, el Grupo Especial consideró la información siguiente. En lo que respecta al asunto Células solares procedentes de China 2012, el USDOC descubrió, durante la verificación, un asiento no declarado denominado "primas para empleados otorgadas por el Gobierno", y determinó, como AFA, que se trataba de una subvención susceptible de derechos compensatorios. En relación con el asunto Células solares procedentes de China 2014, el USDOC descubrió, durante la verificación, donaciones no declaradas y una deducción fiscal respecto de los "sueldos pagados en relación con la colocación de personas discapacitadas", y determinó como AFA que equivalían a subvenciones susceptibles de derechos compensatorios. El USDOC explicó que, si bien aceptaría la información sobre nombres, fechas y cantidades en relación con las donaciones no declaradas, toda información adicional sobre las donaciones se rechazaría como "información fáctica nueva". De modo similar, en relación con los asuntos Camarones procedentes de China 2013, Células solares procedentes de China 2015 y Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, el USDOC descubrió ciertas donaciones o información no declaradas durante la verificación, y determinó como AFA que se trataba de

fondo de las reacciones del USDOC seguía siendo el mismo y comprendía la aplicación de los AFA para constatar la existencia de subvenciones susceptibles de derechos compensatorios si durante la verificación descubría información que, a su juicio, debería haberse facilitado en respuesta a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia".<sup>79</sup> Los Estados Unidos impugnan la constatación del Grupo Especial porque los extractos examinados por el Grupo Especial se refieren a situaciones fácticas diferentes, resultados distintos y segmentos diferentes de los procedimientos en materia de derechos compensatorios, por lo que no permiten identificar con precisión las medidas que el USDOC pueda adoptar en una determinación futura. Más bien, según los Estados Unidos, esos extractos muestran simplemente que, en algunas determinaciones, el USDOC aplicó "los hechos de que se tenga conocimiento" sobre la base de los hechos concretos de esos asuntos.<sup>80</sup>

5.23. En nuestra opinión, los Estados Unidos no han identificado diferencias en esas determinaciones que menoscaben el análisis y las conclusiones del Grupo Especial en relación con el contenido exacto de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA". Aunque las diversas determinaciones se refieren a hechos diferentes, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que tales diferencias, incluidas las variaciones mencionadas por los Estados Unidos, no restan valor al hecho de que el fondo del comportamiento del USDOC es el mismo en relación con los elementos de la supuesta medida impugnada por el Canadá.<sup>81</sup> En concreto, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que cada elemento de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" se reproduce en las determinaciones.<sup>82</sup> Además, estamos de acuerdo con el Canadá en que el hecho de que esos ejemplos se refieran a distintos segmentos de los procedimientos en materia de derechos compensatorios no es importante, ya que el comportamiento en cuestión puede tener lugar en cualquier segmento en que el USDOC lleve a cabo la verificación. A ese respecto, observamos que todas esas determinaciones se refieren a la identificación de información durante la verificación.<sup>83</sup>

5.24. En general, consideramos que el Grupo Especial estuvo acertado al centrarse en el fondo del comportamiento del USDOC en relación con cada elemento de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA", como prueban los cuestionarios y las determinaciones del USDOC sometidos al Grupo Especial. Por consiguiente, no vemos error alguno en la constatación del Grupo Especial de que el Canadá había establecido el contenido exacto de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA", que consiste en que el USDOC formula la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" y cuando descubre información durante la verificación que, a su juicio, debería haberse facilitado en respuesta a esa pregunta, aplica los AFA para determinar que esa información equivale a subvenciones susceptibles de derechos compensatorios.<sup>84</sup>

---

subvenciones susceptibles de derechos compensatorios. En cuanto al asunto Resina de PET procedente de China 2016, el Grupo Especial se refirió a ciertas donaciones no declaradas anteriormente que, el primer día de la verificación, las empresas declarantes habían presentado como "correcciones menores". El USDOC rechazó que algunas de esas donaciones fuesen correcciones menores, porque la cuestión de si un programa fue utilizado o no por una empresa no es "menor" y, sobre esa base, determinó como AFA que esas donaciones eran subvenciones susceptibles de derechos compensatorios. En lo que respecta al asunto Tubos de presión inoxidables procedentes de la India 2016, el USDOC descubrió, durante la verificación, una reducción del derecho de electricidad no declarada, y determinó como AFA que era una subvención susceptible de derechos compensatorios. Aunque, al evaluar el beneficio, el USDOC examinó nueva información descubierta durante la verificación, señaló que se trataba de un "error involuntario", incompatible con su práctica de negarse a examinar información nueva durante la verificación. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.313, cuadro 2).

<sup>79</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.316.

<sup>80</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 21-22.

<sup>81</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.316. El Grupo Especial observó que "[l]as variaciones en la redacción de las preguntas parecen deberse principalmente a las circunstancias de cada investigación determinada (partes interesadas, fechas, etc.), mientras que el objeto de la pregunta sigue siendo en esencia el mismo", y que, asimismo, "el fondo de las reacciones del USDOC sigue siendo el mismo". (*Ibid.*).

<sup>82</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.316. En la nota 78 *supra* se ofrecen ejemplos concretos.

<sup>83</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 48.

<sup>84</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.316. El Grupo Especial se refirió también a la descripción por el USDOC de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" en el Escrito del USDOC dirigido al TLCAN al que se hizo mención en la nota 35 *supra*: "La constatación [del USDOC] de que el hecho de que los reclamantes no informaran de estas subvenciones en una etapa anterior del procedimiento justificó el uso de inferencias desfavorables fue razonable ... como lo fue también la inferencia desfavorable resultante adoptada por [el USDOC] de que cada subvención descubierta proporcionaba una contribución financiera, confería un beneficio y era específica: los elementos de una subvención susceptible de derechos compensatorios[.] ... en 2012 [el USDOC] determinó que la forma adecuada de proceder cuando se descubre durante la verificación una posible subvención no declarada es basarse en inferencias desfavorables para formular constataciones sobre esa posible subvención". (*Ibid.*, párrafo 7.317 (donde se cita el Escrito del USDOC dirigido al TLCAN

#### 5.1.4.2 Aplicación repetida de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA"

5.25. En relación con la aplicación repetida de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA", los Estados Unidos sostienen que hay múltiples ejemplos en el expediente del Grupo Especial que muestran que el USDOC no aplicó repetidamente la supuesta medida.<sup>85</sup> En particular, los Estados Unidos destacan cuatro ejemplos en los procedimientos en materia de derechos compensatorios examinados por el Grupo Especial en los que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" no se aplicó.<sup>86</sup> Los Estados Unidos aducen que se aprecia "aplicación repetida" cuando una medida se aplica en una serie de determinaciones realizadas de modo secuencial en procedimientos sucesivos durante un período prolongado.<sup>87</sup> Para los Estados Unidos, esa es una parte fundamental del razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.<sup>88</sup> Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial nunca tuvo en cuenta importantes distinciones existentes entre esta diferencia y la situación planteada en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.<sup>89</sup>

5.26. El Canadá responde que imponer el requisito sugerido por los Estados Unidos sería interpretar erróneamente el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, y confundir la medida específica impugnada en esa diferencia con los elementos constitutivos que han de demostrarse para establecer la existencia de una medida de "comportamiento constante".<sup>90</sup>

5.27. Al examinar la aplicación repetida de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA", el Grupo Especial preparó los cuadros 3 y 4 de su informe, donde se citan los siguientes procedimientos en materia de derechos compensatorios llevados a cabo por el USDOC, que el Canadá presentó como pruebas de la aplicación repetida de dicha supuesta medida: Camarones procedentes de China 2013, Células solares procedentes de China 2014, Células solares procedentes de China 2015, Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, Resina de PET procedente de China 2016, Tubos de presión inoxidables procedentes de la India 2016, Neumáticos para camiones y autobuses procedentes de China 2016, y Hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de China 2017.<sup>91</sup> El Grupo Especial constató que, a pesar de las variaciones en el lenguaje utilizado, los ejemplos del Canadá mostraban que, desde 2012, el USDOC había actuado esencialmente de la misma manera al tratar la información descubierta durante la verificación que, a su juicio, debería haberse facilitado en respuesta a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia". Para el Grupo Especial, ello era prueba suficiente de la aplicación repetida de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA".<sup>92</sup>

5.28. Recordamos que, en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, las Comunidades Europeas impugnaron la "utilización del método de reducción a cero en una serie de determinaciones conectadas y consecutivas" en 18 casos, en cuya virtud se mantenían los derechos antidumping.<sup>93</sup> El Órgano de Apelación entendió por "serie de determinaciones conectadas y consecutivas" los procedimientos sucesivos aplicados en los 18 casos de imposición de derechos

---

(Prueba documental CAN-76 presentada al Grupo Especial), páginas 147-149)). El Grupo Especial observó que esa descripción parece estar en consonancia con la descripción que hace el Canadá del contenido exacto de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA". (*Ibid.*).

<sup>85</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 25.

<sup>86</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 25-30 (donde se hace referencia a los asuntos Camarones procedentes de China 2013, Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, Resina de PET procedente de China 2016, y Tubos de presión inoxidables procedentes de la India 2016).

<sup>87</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 24.

<sup>88</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 19 y 24 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 181, 191 y 194).

<sup>89</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 19, 23-25 y 29-30.

<sup>90</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 28-30 y 56-57. Véase también la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafos 5 y 8.

<sup>91</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.320-7.321 (cuadros 3 y 4).

<sup>92</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.324. El Grupo Especial hizo referencia a nueve determinaciones que, a nuestro entender, comprenden los ocho ejemplos ofrecidos en los cuadros 3 y 4 (relativos a la aplicación repetida), así como el asunto Células solares procedentes de China 2012, incluido en los cuadros 1 y 2 (relativos al contenido exacto).

<sup>93</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181.

antidumping.<sup>94</sup> Tras haber revocado las constataciones pertinentes del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación examinó si había suficientes constataciones fácticas y hechos no controvertidos obrantes en el expediente para completar el análisis jurídico como habían solicitado las Comunidades Europeas. A ese respecto, el Órgano de Apelación constató que solo en 4 de los 18 casos había constataciones fácticas suficientes que indicaban la utilización repetida del método de la reducción a cero en una serie de determinaciones, realizadas de modo sucesivo durante un período de tiempo amplio.<sup>95</sup>

5.29. En nuestra opinión, el análisis del Órgano de Apelación relativo a la serie de determinaciones antidumping realizado en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* no limitó el criterio jurídico de "aplicación repetida" en general. Más bien, el examen del Órgano de Apelación se refirió a la caracterización realizada por las Comunidades Europeas de la supuesta medida de "comportamiento constante" en esa diferencia. De hecho, en esa diferencia, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación examinaron las pruebas presentadas por las Comunidades Europeas teniendo en cuenta la manera en que las Comunidades Europeas habían caracterizado la medida impugnada.<sup>96</sup> Por consiguiente, no entendemos que el Órgano de Apelación haya dado a entender que un reclamante deba siempre demostrar la existencia de repetición en una serie de determinaciones conectadas y consecutivas en procedimientos sucesivos relacionados con la misma orden para demostrar eficazmente la existencia de "aplicación repetida" de una supuesta medida de "comportamiento constante".

5.30. A diferencia del asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Canadá no caracteriza la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" como medida que tiene lugar dentro de "una serie de determinaciones conectadas y consecutivas" o "procedimientos sucesivos". Más bien, ante el Grupo Especial, el Canadá sostuvo que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" consiste en que el USDOC plantea la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" y cuando descubre información durante la verificación que, a su juicio, debería haberse facilitado en respuesta a esa pregunta, el USDOC aplica los AFA para determinar que la información descubierta equivale a subvenciones susceptibles de derechos compensatorios.<sup>97</sup> Al igual que hizo ante el Grupo Especial, el Canadá sostiene en apelación que esa supuesta medida se ha aplicado repetidamente desde 2012 siempre que se han dado las circunstancias pertinentes.<sup>98</sup>

5.31. En nuestra opinión, el análisis del Grupo Especial refleja adecuadamente la caracterización realizada por el Canadá de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA", al centrarse en esa fase en la repetición de los elementos identificados por el Canadá que forman parte de dicha supuesta medida. Por ello, consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error en su examen de la "aplicación repetida" en referencia a los elementos de la supuesta medida que es objeto de esta diferencia, y no respecto de los elementos concretos de la medida examinada en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.

---

<sup>94</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 183.

<sup>95</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 191-197.

<sup>96</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 191. De modo similar, en el asunto *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*, el Grupo Especial buscó pruebas de reducción a cero en "procedimientos sucesivos". En esa diferencia, el Brasil había alegado que el uso continuo por el USDOC de la reducción a cero en "sucesivos procedimientos antidumping en el marco de la orden relativa al jugo de naranja, con inclusión de la investigación inicial y de cualesquiera exámenes administrativos posteriores en virtud de los cuales se aplican y mantienen derechos a lo largo de un período de tiempo" equivalía a un "comportamiento constante" que era incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*, párrafos 7.163-7.164). Ese Grupo Especial entendió que el Brasil impugnaba el uso continuo del método de reducción a cero en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja, dentro del limitado contexto de los procedimientos relativos al jugo de naranja. Tras examinar las pruebas del Brasil, el Grupo Especial concluyó que el USDOC había utilizado la reducción a cero en la investigación inicial y en tres exámenes administrativos en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja. En nuestra opinión, el enfoque del Grupo Especial se basó en la manera en que el Brasil había caracterizado la medida impugnada en esa diferencia. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*, párrafos 7.184 y 7.191).

<sup>97</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.308 y 7.316.

<sup>98</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.319; comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 33; y segunda comunicación escrita del Canadá al Grupo Especial, párrafo 167.

5.32. Los Estados Unidos aducen también que las pruebas presentadas en esta diferencia muestran que no hubo aplicación repetida de la supuesta medida porque las interrupciones fueron frecuentes y numerosas.<sup>99</sup> Los Estados Unidos se refieren a cuatro ejemplos que obran en el expediente del Grupo Especial (Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, Camarones procedentes de China 2013, Resina de PET procedente de China 2016 y Tubos de presión inoxidables procedentes de la India 2016) en los que, según los Estados Unidos, el USDOC no aplicó la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA".<sup>100</sup>

5.33. El Canadá responde que el Grupo Especial evaluó correctamente las pruebas al constatar que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" se había aplicado repetidamente y recuerda la conclusión del Grupo Especial de que no pudo identificar ni un solo caso en que el USDOC no hubiese aplicado dicha supuesta medida.<sup>101</sup> El Canadá está en desacuerdo con los Estados Unidos cuando caracterizan ciertos casos como "desviaciones" de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA". En lugar de ello, el Canadá sostiene que esas determinaciones demuestran también la aplicación repetida de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" siempre que se dan las circunstancias pertinentes.<sup>102</sup>

5.34. Observamos, como ha señalado el Canadá, que el Grupo Especial no pudo identificar ningún caso en que el USDOC no hubiera aplicado la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA", excepto el del "error involuntario".<sup>103</sup> El Grupo Especial consideró que los Estados Unidos no habían presentado pruebas de ningún caso posterior a 2012 en que el USDOC no aplicara la supuesta medida.<sup>104</sup>

5.35. En relación con el Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, los Estados Unidos aducen que el USDOC no utilizó los "hechos de que se tenga conocimiento" respecto de una de las cuentas que había descubierto durante la verificación de Resolute.<sup>105</sup> Entendemos que los Estados Unidos se refieren a la cuenta no declarada que el USDOC descubrió durante la verificación de Resolute, que estuvo vacía durante los períodos pertinentes.<sup>106</sup> Según observó el Canadá, una cuenta que ha estado vacía durante los períodos pertinentes difícilmente reflejaría una "asistencia" susceptible de notificación en respuesta a la pregunta sobre las "otras formas de asistencia".<sup>107</sup>

<sup>99</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 30.

<sup>100</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 26-28.

<sup>101</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 52-53.

<sup>102</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 33 y 53-55 (donde se hace referencia a USDOC, Memorándum de fecha 27 de agosto de 2015 para la verificación de las respuestas de Resolute FP Canada Inc. al cuestionario en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al papel supercalandrado procedente del Canadá (Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, Informe de verificación (Resolute) (Prueba documental CAN-47 (ICC) presentada al Grupo Especial)), página 8; USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China (12 de agosto de 2013) (Camarones procedentes de China 2013, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión) (Prueba documental CAN-118 presentada al Grupo Especial), páginas 15-16 y 76-78; USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a determinada resina de politereftalato de etileno procedente de la República Popular China (4 de marzo de 2016) (Resina de PET procedente de China 2016, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión) (Prueba documental CAN-125 presentada al Grupo Especial), páginas 19 y 52-53; USDOC, Verificación de Zhanjiang Guolian Aquatic Products Co., Ltd., Zhanjiang Guolian Feed Co., Ltd., Zhanjiang Guolian Aquatic Fry Technology Co., Ltd., y Zhanjiang Guotong Aquatic Co., Ltd. en la investigación en materia de derechos compensatorios: Determinados camarones de aguas cálidas procedentes de la República Popular China (1º de julio de 2013) (Prueba documental CAN-215 presentada al Grupo Especial), páginas 1-2; USDOC, Investigación en materia de derechos compensatorios relativa a la resina de politereftalato de etileno procedente de la República Popular China: Informe de verificación de Dragon Special Resin Co., Ltd., Xiang Lu Petrochemicals Co., Ltd., Xianglu Petrochemicals Co., Ltd., y Xiamen Xianglu Chemical Fiber Company Limited (19 de enero de 2016) (Resina de PET procedente de China 2016, Informe de verificación (Dragon)) (Prueba documental CAN-210 presentada al Grupo Especial), página 2)).

<sup>103</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.325 (donde se hace referencia a Tubos de presión inoxidables procedentes de la India 2016, Memorándum sobre los cálculos definitivos (Prueba documental CAN-148 presentada al Grupo Especial), nota 3); y comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 52 y 55.

<sup>104</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.326.

<sup>105</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 26.

<sup>106</sup> Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, Informe de verificación (Resolute) (Prueba documental CAN-47 (ICC) presentada al Grupo Especial), página 8.

<sup>107</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 53.

Por consiguiente, no consideramos que ese ejemplo menoscabe la conclusión del Grupo Especial de que el asunto Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015 es un ejemplo de aplicación repetida de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA".<sup>108</sup>

5.36. Con respecto a los asuntos Camarones procedentes de China 2013 y Resina de PET procedente de China 2016, los Estados Unidos sostienen que el USDOC no aplicó "los hechos de que se tenga conocimiento" a la totalidad de la información no declarada anteriormente que había descubierto durante la verificación. Los Estados Unidos consideran que el razonamiento del Grupo Especial para explicar de algún modo la no aplicación de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" se refiere al momento en que las empresas declarantes presentaron información al USDOC, es decir, al comienzo de la verificación. Sin embargo, para los Estados Unidos, la supuesta medida no comprende esa distinción temporal y se refiere solo a la "verificación".<sup>109</sup>

5.37. Observamos, sin embargo, que el Grupo Especial constató que, en esos dos ejemplos, "el USDOC descubrió después información durante la verificación y aplicó los AFA porque las empresas no informaron de los programas en respuesta a la pregunta relativa a las 'otras formas de asistencia'".<sup>110</sup> Entendemos que el Grupo Especial distinguió entre situaciones en las que un declarante presenta información en la verificación respecto de donaciones o programas *declarados* con anterioridad, y situaciones en las que un declarante presenta información en la verificación respecto de donaciones o programas *no declarados* con anterioridad. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la distinción realizada por el Grupo Especial se refirió simplemente a las fechas, es decir, al hecho de que la información se hubiera presentado al comienzo de la verificación o no.<sup>111</sup>

5.38. De hecho, en el asunto Camarones procedentes de China 2013, las empresas declarantes notificaron en la verificación tres donaciones a las que no habían hecho referencia en sus respuestas al cuestionario inicial o complementario.<sup>112</sup> El USDOC señaló que esas donaciones no se habían declarado anteriormente y, sobre esa base, aplicó los AFA para determinar que eran subvenciones susceptibles de derechos compensatorios.<sup>113</sup> Asimismo, en el asunto Resina de PET procedente de China 2016, las empresas declarantes presentaron ciertas donaciones como correcciones menores en la verificación.<sup>114</sup> Entendemos que el USDOC aceptó, como correcciones menores, información relativa a donaciones que se habían declarado anteriormente al USDOC. En cambio, el USDOC rechazó, como correcciones menores, información relativa a donaciones que no se habían declarado anteriormente. Ello se debió a que "el hecho de que un programa sea o no utilizado por una empresa no es una cuestión 'menor' en opinión del [USDOC]".<sup>115</sup> En relación con las donaciones no declaradas con anterioridad, el USDOC aplicó seguidamente los AFA para determinar que eran subvenciones susceptibles de derechos compensatorios.<sup>116</sup> Por consiguiente, consideramos que el Grupo Especial concluyó acertadamente que ambos asuntos Camarones procedentes de China 2013 y Resina de PET procedente de China 2016 se referían a "situaciones en las que el USDOC descubre información no facilitada anteriormente".<sup>117</sup> Como los Estados Unidos no han demostrado lo contrario, no vemos error en la constatación del Grupo Especial de que esos procedimientos demuestran la aplicación repetida de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA".

<sup>108</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.320, cuadro 3.

<sup>109</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 27.

<sup>110</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.327.

<sup>111</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 27.

<sup>112</sup> Al comienzo de la verificación, las empresas declarantes presentaron también cinco correcciones que no guardaban relación con las donaciones no declaradas. (Camarones procedentes de China 2013, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-118 presentada al Grupo Especial), página 76).

<sup>113</sup> Camarones procedentes de China 2013, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-118 presentada al Grupo Especial), páginas 76-77.

<sup>114</sup> Resina de PET procedente de China 2016, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-125 presentada al Grupo Especial), página 19.

<sup>115</sup> Resina de PET procedente de China 2016, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-125 presentada al Grupo Especial), página 19; Resina de PET procedente de China 2016, Informe de verificación (Dragon) (Prueba documental CAN-210 presentada al Grupo Especial).

<sup>116</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.320, cuadro 3 (donde se hace referencia a Resina de PET procedente de China 2016, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-125 presentada al Grupo Especial), página 53).

<sup>117</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.327.

5.39. En relación con el asunto Tubos de presión inoxidable procedentes de la India 2016, los Estados Unidos sostienen que el USDOC no aplicó la supuesta medida. Los Estados Unidos señalan que el Grupo Especial insistió en que el USDOC había caracterizado su comportamiento en ese procedimiento como un "error involuntario". Sin embargo, para los Estados Unidos, la razón por la que el USDOC no aplicó la supuesta medida es "irrelevante".<sup>118</sup>

5.40. Observamos, no obstante, que el informe del Grupo Especial hace referencia a los extractos indicando que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" se aplicó finalmente en el asunto Tubos de presión inoxidable procedentes de la India 2016 en relación con la información descubierta en la verificación.<sup>119</sup> Además, contrariamente al argumento de los Estados Unidos, consideramos que la razón de la aparente interrupción en la aplicación de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" es pertinente para el análisis en cuestión. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la caracterización por el USDOC de la no aplicación como "error involuntario" da a entender que, si el USDOC no hubiese incurrido en error, habría aplicado la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA", como hizo finalmente en ese ejemplo.<sup>120</sup> Por ello, consideramos que el Grupo Especial obró con acierto al concluir que el asunto Tubos de presión inoxidable procedentes de la India 2016 no representa una interrupción en la aplicación de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA"; más bien, constituye un respaldo probatorio de la aplicación repetida de la supuesta medida.

5.41. Por consiguiente, consideramos que el Grupo Especial actuó con acierto al constatar que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" se aplicó en cada uno de los ejemplos en que se apoyó el Canadá, y que los Estados Unidos no identificaron ningún caso de no aplicación. Coincidimos con el Grupo Especial en que esos ejemplos establecen que la supuesta medida "otras forma de asistencia-AFA" se ha aplicado repetidamente.

#### **5.1.4.3 Probabilidad de que se mantenga la aplicación de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA"**

5.42. Los Estados Unidos alegan también que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el Canadá había establecido que era probable que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" siguiera aplicándose en el futuro.<sup>121</sup> Los Estados Unidos sostienen que, a menos que el reclamante establezca que "un Miembro ha adoptado una decisión para mantener [determinado] comportamiento en el futuro, las afirmaciones imprecisas de lo que un Miembro 'hace' no establecen la existencia de una medida".<sup>122</sup> Los Estados Unidos se refieren a sus argumentos sobre la aplicación repetida y sostienen que no hay una "base discernible" en las constataciones del Grupo Especial que respalde la conclusión de que es probable que el supuesto comportamiento constante se mantenga.<sup>123</sup> Por último, los Estados Unidos consideran que la referencia del Grupo Especial a la "práctica" no demuestra la probabilidad de que se mantenga la aplicación y que las constataciones del Grupo Especial no se basaron en una conclusión de ese tipo.<sup>124</sup>

5.43. El Canadá responde que el criterio jurídico para determinar la probabilidad de que se mantenga la aplicación no es un criterio de "certeza".<sup>125</sup> El Canadá recuerda que el USDOC aplicó la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" siempre que tuvo ante sí las circunstancias fácticas pertinentes. El Canadá considera que el Grupo Especial concluyó acertadamente que es probable que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" siga aplicándose, dada su

<sup>118</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 28.

<sup>119</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.313, cuadro 2 (donde se hace referencia a USDOC, Memorandum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación positiva definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a los tubos de presión inoxidable soldados procedentes de la India (22 de septiembre de 2016) (Prueba documental CAN-152 presentada al Grupo Especial), páginas 6, 8, y 28-29 (no se reproducen las notas de pie de página)).

<sup>120</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.328.

<sup>121</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 31-32.

<sup>122</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 10.

<sup>123</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 31.

<sup>124</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 31 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.329).

<sup>125</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 11 y 58 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.329; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.132; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*, párrafo 7.192).

aplicación repetida, la manera constante en que el USDOC se refiere a la supuesta medida como una "práctica", la frecuente referencia a aplicaciones anteriores de la supuesta medida en las determinaciones del USDOC y la descripción por el USDOC de una desviación de la supuesta medida como un "error".<sup>126</sup>

5.44. Estamos en desacuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que un reclamante está obligado a establecer que un Miembro ha "adoptado" una decisión para que determinado comportamiento se mantenga en el futuro.<sup>127</sup> Aunque la adopción de tal decisión puede bastar, en ciertos casos, para mostrar que es probable que ese comportamiento concreto se mantenga en el futuro, no es necesario que un Miembro reclamante se base en una decisión formal del Miembro demandado para demostrar la existencia del "comportamiento constante". Más bien, consideramos que la probabilidad de que la aplicación se mantenga puede demostrarse a través de diversos factores. A ese respecto, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el Canadá no estaba obligado a demostrar la "certeza" de la aplicación futura de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA".<sup>128</sup>

5.45. Recordamos que el Grupo Especial constató que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" equivalía a un comportamiento que era probable que se mantuviese sobre la base de los siguientes factores presentes en las determinaciones del USDOC posteriores a 2012: i) la manera constante en que el USDOC se refería a la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" o a anteriores aplicaciones de la supuesta medida<sup>129</sup>; ii) la propia referencia del USDOC a la supuesta medida como su "práctica"<sup>130</sup>; y iii) la caracterización por el USDOC de una desviación de la supuesta medida como un "error involuntario".<sup>131</sup>

5.46. Al examinar esos factores, el Grupo Especial se basó en las pruebas resumidas en los cuadros 3 y 4 de su informe, relativos a las determinaciones del USDOC posteriores a 2012. En relación con el asunto Camarones procedentes de China 2013, el extracto en que se basó el Grupo Especial indica que, si bien la práctica del USDOC en relación con los programas descubiertos durante la verificación ha variado en asuntos anteriores, los hechos de ese asunto justificaban la aplicación de los AFA.<sup>132</sup> La misma afirmación se repetía en los extractos en que se basó el Grupo Especial en relación con los asuntos Células solares procedentes de China 2014, Células solares procedentes de China 2015 y Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015.<sup>133</sup> Además, en cada uno de los asuntos Células solares procedentes de China 2014, Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015 y Resina de PET procedente de China 2016 se hace referencia al asunto

<sup>126</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 60 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.328).

<sup>127</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 10.

<sup>128</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.329. Observamos que el Órgano de Apelación ha adoptado un criterio similar en relación con el carácter prospectivo de reglas o normas de aplicación general y prospectiva. Para el Órgano de Apelación, un reclamante no podría demostrar la "certeza" de la aplicación futura, porque cualquier medida puede modificarse o retirarse en el futuro. La mera posibilidad de que "una regla o norma pueda ser modificada o retirada no elimina el carácter prospectivo de esa medida". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.132). Véanse también la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 20; la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 6; y la comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafos 7 y 10.

<sup>129</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.328.

<sup>130</sup> El Grupo Especial reconoció también el desacuerdo de las partes respecto de la cuestión de si la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" constituía una "práctica" con arreglo a la legislación estadounidense, pero consideró que ese hecho no era determinante en lo relativo a la probabilidad de mantenimiento de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA", y no se pronunció al respecto. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.329 y nota 613 a dicho párrafo).

<sup>131</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.328 (donde se cita Tubos de presión inoxidables procedentes de la India 2016, Memorándum sobre los cálculos definitivos (Prueba documental CAN-148 presentada al Grupo Especial), nota 3).

<sup>132</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.320, cuadro 3 (donde se cita Camarones procedentes de China 2013, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-118 presentada al Grupo Especial), página 78).

<sup>133</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.320, cuadro 3 (donde se citan Células solares procedentes de China 2014, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-121 presentada al Grupo Especial), página 88; Células solares procedentes de China 2015, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental USA-8 presentada al Grupo Especial), página 58; Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37 presentada al Grupo Especial), página 155).

Camarones procedentes de China 2013 al aplicar los AFA a la información no declarada descubierta durante la verificación.<sup>134</sup> Por otra parte, en los extractos relativos a los asuntos Células solares procedentes de China 2014, Células solares procedentes de China 2015 y Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, la aplicación de los AFA a la información no declarada descubierta durante la verificación va precedida de la siguiente afirmación: "de conformidad con [la] práctica [del USDOC]".<sup>135</sup> En relación con el asunto Tubos de presión inoxidable procedentes de la India 2016, el Grupo Especial hizo referencia a la "práctica [del USDOC] de no recabar nueva información durante la verificación" y la opinión de que proceder de otro modo se debía a un "error involuntario".<sup>136</sup> En cuanto al asunto Neumáticos para camiones y autobuses procedentes de China 2016, en el extracto en que se basó el Grupo Especial, la aplicación de los AFA a la información no declarada descubierta durante la verificación también va precedida de la expresión: "en consonancia con determinaciones anteriores", en referencia a los asuntos Resina de PET procedente de China 2016 y Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015.<sup>137</sup> También tomamos nota de que, en ese procedimiento, el USDOC afirmó que "si bien el USDOC reconoce que su práctica ha evolucionado con el tiempo, desde 2012 ha determinado que, cuando se descubre o 'presenta' durante la verificación una posible subvención no declarada, el modo de proceder adecuado consiste en basarse en inferencias desfavorables al hacer una constatación sobre esa posible subvención".<sup>138</sup>

5.47. En general, el Grupo Especial constató que el Canadá había demostrado que el USDOC aplicó la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" en nueve determinaciones desde 2012, y que los Estados Unidos no habían presentado ninguna prueba de no aplicación de la supuesta medida con posterioridad a 2012.<sup>139</sup> No vemos error en la conclusión del Grupo Especial de que las pruebas presentadas por el Canadá establecen suficientemente que es probable que el comportamiento impugnado se mantenga. En particular, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la manera constante en que el USDOC hace referencia a la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA", la frecuente referencia a anteriores aplicaciones de la supuesta medida en las determinaciones del USDOC, el hecho de que el USDOC se refiera a la supuesta medida como su "práctica"<sup>140</sup>, y la caracterización por el USDOC de una desviación de la supuesta medida como "error involuntario"

---

<sup>134</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.320, cuadro 3 (donde se citan Células solares procedentes de China 2014, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-121 presentada al Grupo Especial), página 88; Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37 presentada al Grupo Especial), página 155; y Resina de PET procedente de China 2016, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-125 presentada al Grupo Especial), página 53).

<sup>135</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.320, cuadro 3; Células solares procedentes de China 2014, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-121 presentada al Grupo Especial), página 88; Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37 presentada al Grupo Especial), página 155; y Células solares procedentes de China 2015, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental USA-8 presentada al Grupo Especial), página 59.

<sup>136</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.320, cuadro 3; y Tubos de presión inoxidable procedentes de la India 2016, Memorándum sobre los cálculos definitivos (Prueba documental CAN-148 presentada al Grupo Especial).

<sup>137</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.321, cuadro 4; USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a los neumáticos para camiones y autobuses procedentes de la República Popular China; y determinación positiva definitiva de circunstancias críticas, en parte (19 de enero de 2016) (Neumáticos para camiones y autobuses procedentes de China 2016, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión) (Prueba documental CAN-163 presentada al Grupo Especial), páginas 15-16.

<sup>138</sup> Neumáticos para camiones y autobuses procedentes de China 2016, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-163 presentada al Grupo Especial), página 67 (donde se hace referencia a Células solares procedentes de China 2012, y Camarones procedentes de China 2013).

<sup>139</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.324-7.326.

<sup>140</sup> Entendemos que la referencia del Grupo Especial a la "práctica" es una referencia general al procedimiento habitual o rutinario aplicado por el USDOC cuando se dan ciertas circunstancias. El Grupo Especial no formuló ninguna constatación en relación con una "práctica" en el sentido de la legislación estadounidense. Estamos de acuerdo con la declaración del Grupo Especial de que el hecho de que la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA" "constituya o no una práctica o política jurídicamente vinculante en virtud de la legislación estadounidense no es determinante en lo que respecta a la probabilidad de que la [supuesta] medida se mantenga" al examinar si existe una medida de "comportamiento constante" a los efectos de la solución de diferencias de la OMC. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.329).

respaldan en conjunto la conclusión de que es probable que se mantenga la aplicación de la supuesta medida.<sup>141</sup>

### 5.1.5 Conclusión

5.48. Por las razones expuestas *supra*, desestimamos la afirmación del Canadá de que la alegación formulada por los Estados Unidos en apelación queda fuera del ámbito del examen en apelación. Además, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al concluir que el Canadá había establecido el contenido exacto, la aplicación repetida y la probabilidad de que se mantuviera la aplicación de la supuesta medida "otras formas de asistencia-AFA".

5.49. Por consiguiente, confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.332 y 8.4.a de su informe de que el Canadá estableció la existencia de la medida "otras formas de asistencia-AFA" como "comportamiento constante".<sup>142</sup>

## 5.2 Párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC

### 5.2.1 Introducción

5.50. Los Estados Unidos apelan contra la constatación del Grupo Especial de que la medida "otras formas de asistencia-AFA" es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. En particular, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del ESD al no exponer las "razones" para su constatación de que la medida "otras formas de asistencia-AFA" es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.<sup>143</sup> Además, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al constatar que la medida "otras formas de asistencia-AFA" es incompatible con esa disposición.<sup>144</sup> Los Estados Unidos solicitan que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que la medida "otras formas de asistencia-AFA" es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.<sup>145</sup> El Canadá responde que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la medida "otras formas de asistencia-AFA" es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.<sup>146</sup> El Canadá solicita que desestimemos las alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos.<sup>147</sup>

5.51. Para comenzar, resumiremos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Después examinaremos las alegaciones de error formuladas en apelación por los Estados Unidos.

### 5.2.2 Las constataciones del Grupo Especial

5.52. El Canadá alegó ante el Grupo Especial que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al aplicar indebidamente a la empresa canadiense Resolute los AFA en relación con la asistencia descubierta al realizar la verificación que no se había declarado en respuesta a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia".<sup>148</sup> Por otra parte, el Canadá alegó también que la medida "otras formas de asistencia-AFA", como medida de "comportamiento constante", es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque elimina la exigencia de pruebas y la sustituye en efecto por las presunciones elaboradas por el USDOC durante la verificación.<sup>149</sup>

<sup>141</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.328.

<sup>142</sup> Observamos que, al formular esa constatación, el Grupo Especial no consideró necesario examinar la afirmación del Canadá de que la medida equivalía a una regla o norma de aplicación general y prospectiva. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.332 (donde se hace referencia a la declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 210)).

<sup>143</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 4 y 39-48.

<sup>144</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 4 y 49-79.

<sup>145</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 80.

<sup>146</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 61-127.

<sup>147</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 128.

<sup>148</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.155.

<sup>149</sup> Informe del Grupo Especial párrafos 7.294 y 7.296; y primera comunicación escrita del Canadá al Grupo Especial, párrafo 426.

5.53. El Grupo Especial examinó en primer lugar, en la sección 7.4.1.4 de su informe, la utilización por el USDOC de "los hechos de que se tenga conocimiento" contra Resolute. En primer lugar, el Grupo Especial observó que la finalidad del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC es asegurar que la falta de información no menoscabe la capacidad de una autoridad investigadora para llevar a cabo su investigación. Esa disposición permite a las autoridades colmar las lagunas mediante la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" que consideren pertinentes para formular una determinación.<sup>150</sup> Más adelante, el Grupo Especial explicó que esa facultad no es ilimitada. Las autoridades investigadoras deben utilizar los "hechos de que tengan conocimiento" que puedan reemplazar razonablemente la información que una parte interesada no facilitó, con miras a llegar a una determinación exacta.<sup>151</sup> Los "hechos de que se tenga conocimiento" deben ser aquellos que estén en posesión de la autoridad investigadora y consten en su expediente escrito. Para el Grupo Especial, una autoridad investigadora no puede recurrir a especulaciones o presuposiciones sin fundamento fáctico y deberá tener en cuenta todos los hechos probados en el expediente.<sup>152</sup>

5.54. El Grupo Especial consideró que el desacuerdo entre las partes se refería a que se "niegue el acceso a la información necesaria o no ... [se] facilite dentro de un plazo prudencial", y no a que se "entorpezca significativamente la investigación".<sup>153</sup> Para el Grupo Especial, el término "necesaria" del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC tiene por objeto "superar la falta de la información requerida para completar una determinación".<sup>154</sup> El Grupo Especial distinguió entre información que es "necesaria" e información que es simplemente "requerida" o "solicitada".<sup>155</sup> Para el Grupo Especial, solo la solicitud de la información "necesaria" puede justificar el recurso a "los hechos de que se tenga conocimiento".<sup>156</sup>

5.55. En relación con Resolute, el Grupo Especial observó que ni Resolute ni el Canadá habían indicado ninguna otra asistencia en respuesta a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia".<sup>157</sup> El Grupo Especial observó también que, durante la fase de verificación de la investigación subyacente, el USDOC había descubierto ciertas formas de asistencia que no se habían declarado en respuesta a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia".<sup>158</sup> En consecuencia, el USDOC determinó que la utilización de "los hechos de los que se tenía conocimiento" estaba justificada con respecto a Resolute, y concluyó que las formas de asistencia descubiertas constituían una contribución financiera, eran específicas y con ellas se había otorgado un beneficio.<sup>159</sup>

5.56. El Grupo Especial declaró que es lógico afirmar que la información relativa a la existencia de programas de subvenciones todavía no identificados que beneficien al producto objeto de

<sup>150</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.172.

<sup>151</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.184 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416; *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.178).

<sup>152</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.184 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.417 y 4.419; *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.178; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.172).

<sup>153</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.173.

<sup>154</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416 (no se reproducen las cursivas añadidas por el Grupo Especial)). El Grupo Especial tomó nota de la definición hecha en un diccionario del término "necessary" ("necesaria"), cuyo sentido es "[t]hat cannot be dispensed with or done without; requisite, essential, needful" ("[q]ue es indispensable o hace falta; precisa, esencial, imprescindible"). (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174). El Grupo Especial indicó también que el párrafo 7 del artículo 12 "permite que se utilicen los hechos que constan en el expediente únicamente para sustituir la información que pueda faltar con el fin de llegar a una determinación exacta de existencia de subvención o de daño". (Informe del Grupo Especial, nota 297 al párrafo 7.174 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 293)).

<sup>155</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.155).

<sup>156</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174.

<sup>157</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.157-7.160.

<sup>158</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.162-7.163. El USDOC examinó las cuentas relativas a la asistencia descubierta, pero se negó a incluir en su expediente ningún tipo de información contenida en ellas en lo relativo a su naturaleza o a la cuantía de los reembolsos. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.163).

<sup>159</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.165.

investigación es información necesaria en el sentido del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.<sup>160</sup> Sin embargo, para justificar el recurso a "los hechos de que se tenga conocimiento" debido a que se negó el acceso a esa información necesaria o no se facilitó tal información, el USDOC debió establecer primero que la información acerca de la asistencia descubierta era información necesaria para llevar a cabo una determinación sobre la subvención del producto objeto de investigación.<sup>161</sup> El Grupo Especial consideró que el USDOC no hizo tal cosa. En lugar de ello, habiendo hallado ciertas anotaciones al realizar la verificación, el USDOC dedujo que esas anotaciones se referían a una subvención susceptible de derechos compensatorios del papel supercalandrado, "sin tomar otras medidas para confirmar que ese era realmente el caso y sin facilitar una explicación razonada y suficiente a tal efecto".<sup>162</sup>

5.57. El Grupo Especial reconoció los argumentos de los Estados Unidos sobre las dificultades prácticas relacionadas con las fechas de las verificaciones y el cierre del expediente de la investigación del USDOC. No obstante, el Grupo Especial sostuvo que los declarantes tienen derecho a que la autoridad investigadora solo pueda recurrir al mecanismo de "los hechos de que se tenga conocimiento" después de haber determinado adecuadamente que la información necesaria para llevar a cabo una determinación sobre subvención adicional del producto objeto de investigación no se ha comunicado.<sup>163</sup> El hecho de que para el USDOC habría sido inoportuno o poco práctico adoptar nuevas medidas para confirmar la naturaleza fundamental de la asistencia descubierta no puede primar sobre las debidas garantías procesales consagradas en los Acuerdos de la OMC.<sup>164</sup> El Grupo Especial explicó que esto es aún más cierto cuando una autoridad investigadora opta por añadir programas de subvenciones a una investigación en curso.<sup>165</sup>

5.58. Aunque reconoció que el Canadá no se opone al derecho del USDOC a plantear la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia"<sup>166</sup>, el Grupo Especial observó que esa pregunta es muy amplia. Para el Grupo Especial, si bien la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" podría referirse a la información necesaria sobre la subvención adicional del producto objeto de investigación, también puede referirse a formas mucho más diversas de "asistencia".<sup>167</sup> El Grupo Especial consideró que, en esas circunstancias, la autoridad investigadora no puede deducir que el hecho de que un declarante no responda plenamente a tal pregunta equivale a no facilitar la información necesaria para establecer la existencia de una subvención adicional del producto objeto de investigación. Según el Grupo Especial, la autoridad investigadora debe hacer más al respecto.<sup>168</sup>

5.59. El Grupo Especial examinó después la decisión del USDOC de no tener en cuenta las cantidades reales descubiertas durante la verificación al determinar el beneficio. En lugar de utilizar las cantidades reales consignadas en el libro mayor de la empresa Rolute, el USDOC se basó en las cifras calculadas en una investigación sin relación con su propia investigación.<sup>169</sup> El Grupo Especial explicó que "no se justifica" tomar como base tales cifras "en lugar de la información hallada por el equipo de verificación en el propio libro mayor de la empresa declarante, sin analizar esa información".<sup>170</sup> Para el Grupo Especial, esto es especialmente cierto si se tiene en cuenta que

---

<sup>160</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.175. Dado que "[l]as partes en este procedimiento están de acuerdo en que pueden añadirse a una investigación los nuevos programas que se descubran durante esa investigación", el Grupo Especial declaró que no abordaba esa cuestión en su informe. (*Ibid.*).

<sup>161</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.175.

<sup>162</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.176 (donde se hace referencia a Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, Memorandum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-37 presentada al Grupo Especial), página 30 ("En cuanto a las subvenciones descubiertas en el procedimiento de verificación de Rolute, hemos identificado los dos programas restantes respecto de los cuales constatamos, como AFA, que constituyen una contribución financiera, son específicos y otorgan un beneficio[.]") y página 153 ("Constatamos que Rolute no facilitó información relativa a esa asistencia descubierta en la verificación y, por consiguiente, es aplicable el artículo 776(a)(2)(B) de la Ley. Asimismo, constatamos que ... Rolute no cooperó[.] ... Por consiguiente, de conformidad con el artículo 776(b) de la Ley, determinamos, como AFA, que la asistencia no notificada en cuestión es susceptible de derechos compensatorios.")).

<sup>163</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.177.

<sup>164</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.177.

<sup>165</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.177.

<sup>166</sup> El Grupo Especial observó que el propio Canadá admitía que "la formulación de una pregunta no puede, en sí misma, infringir las prescripciones del Acuerdo SMC". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.181, donde se cita la respuesta del Canadá a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 164).

<sup>167</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.181.

<sup>168</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.181.

<sup>169</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.182 y 7.185.

<sup>170</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.185.

el USDOC había utilizado ya información de ese libro mayor para deducir la existencia de una subvención susceptible de derechos compensatorios. El Grupo Especial constató que la utilización por el USDOC de hechos distintos de las cantidades reales consignadas en el libro mayor de la empresa descubiertas en la verificación, sin una explicación razonada y suficiente, fue incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.<sup>171</sup>

5.60. El Grupo Especial pasó después a considerar la alegación del Canadá de que la medida "otras formas de asistencia-AFA", como medida de "comportamiento constante", es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Al examinar esa alegación de incompatibilidad en el párrafo 7.333, el Grupo Especial observó que, aunque una pregunta general como la relativa a las "otras formas de asistencia" podría guardar relación con información necesaria sobre las subvenciones adicionales del producto objeto de investigación, también puede estar relacionada con una gama mucho más amplia de "asistencia".<sup>172</sup> Como declaró el Grupo Especial, en estas circunstancias una autoridad investigadora no puede simplemente inferir que, por el hecho de que un declarante no respondiera plenamente a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia", no se facilitó información necesaria para establecer la existencia de subvenciones adicionales del producto objeto de investigación.<sup>173</sup> El Grupo Especial señaló que, a la luz de las debidas garantías procesales de que disfrutaban las partes interesadas a lo largo de toda una investigación, la autoridad investigadora solo puede recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" tras haber determinado debidamente que se retuvo información necesaria para concluir una determinación sobre las subvenciones adicionales del producto objeto de investigación.<sup>174</sup> Para el Grupo Especial, ello es especialmente aplicable cuando una autoridad investigadora opta por añadir programas de subvenciones a una investigación en curso, en vez de investigar únicamente las subvenciones identificadas en su aviso de iniciación.<sup>175</sup> El Grupo Especial concluyó que la medida impugnada es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. El Grupo Especial observó que esa conclusión estaba en consonancia con las constataciones que había formulado en la sección 7.4.1.4 de su informe respecto de Resolute.<sup>176</sup>

### **5.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del ESD al no exponer sus "razones"**

5.61. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del ESD al no exponer las "razones" para su constatación de que la medida "otras formas de asistencia-AFA" es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.<sup>177</sup> El Canadá responde que el Grupo Especial cumplió la norma mínima de exponer sus "razones" de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12 del ESD.<sup>178</sup>

5.62. El párrafo 7 del artículo 12 del ESD dispone, en la parte pertinente, que el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. La prescripción de exponer unas "razones" establece una norma mínima con respecto al razonamiento que los grupos especiales han de exponer en apoyo de sus conclusiones y recomendaciones.<sup>179</sup> En cumplimiento de esa norma mínima, los grupos especiales han de dar explicaciones y razones suficientes para revelar la

<sup>171</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.185.

<sup>172</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.333.

<sup>173</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.333.

<sup>174</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.333.

<sup>175</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.333.

<sup>176</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.333. El Grupo Especial observó que el Canadá había presentado también otras impugnaciones de la medida "otras formas de asistencia-AFA" al amparo del artículo 10, los párrafos 1-3 y 6 del artículo 11, y los párrafos 1 y 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Para el Grupo Especial, la principal preocupación del Canadá al presentar estas alegaciones adicionales era asegurarse de que los declarantes disfrutaban de determinadas "salvaguardias en materia de procedimiento" con respecto a los programas de subvenciones descubiertos en el curso de una investigación. El Grupo Especial consideró que su constatación en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC reflejaba ya el tipo de "salvaguardias en materia de procedimiento" contempladas por el Canadá. En consecuencia, el Grupo Especial no vio ninguna necesidad de examinar por separado las alegaciones adicionales formuladas por el Canadá. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.334).

<sup>177</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 39-48.

<sup>178</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 63-85.

<sup>179</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 4.194; y *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 106.

justificación esencial o fundamental de esas conclusiones y recomendaciones.<sup>180</sup> La cuestión de si un grupo especial ha expuesto o no las "razones" en que se basan sus constataciones debe determinarse caso por caso.<sup>181</sup> Para determinar si se han expuesto las "razones", conviene interpretar el informe del Grupo Especial en su conjunto. A ese respecto, recordamos que los grupos especiales tienen libertad para estructurar el orden de su análisis como estimen conveniente.<sup>182</sup>

5.63. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial no incorporó el razonamiento de la sección 7.4.1.4 del informe del Grupo Especial, que se refiere a *Resolute*, a las constataciones sobre la medida "otras formas de asistencia-AFA" formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 7.333 de su informe. Para los Estados Unidos, la única indicación de que el Grupo Especial tal vez trató de incorporar la sección 7.4.1.4 es la frase "[e]n consonancia con nuestras constataciones de la sección 7.4.1.4 *supra*" que figura al comienzo del párrafo 7.333.<sup>183</sup> En su respuesta, el Canadá observa que la similitud de la redacción entre el párrafo 7.333 y la sección 7.4.1.4 respalda la opinión de que el Grupo Especial tuvo intención de incorporar la sección 7.4.1.4 a las "razones" expuestas en el párrafo 7.333.<sup>184</sup>

5.64. En primer lugar, tomamos nota de que el párrafo 7.333 del informe del Grupo Especial contiene una explicación de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en relación con la medida "otras formas de asistencia-AFA" que es continuación del amplio análisis precedente de la naturaleza de esa medida como "comportamiento constante".<sup>185</sup> Además, observamos que la primera frase del párrafo 7.333 se refiere expresamente al análisis anterior del Grupo Especial al empezar de este modo: "[e]n consonancia con nuestras constataciones de la sección 7.4.1.4 *supra*". Asimismo, la comparación de las frases segunda, tercera, cuarta y última del párrafo 7.333 con los párrafos 7.177 y 7.181 de la sección 7.4.1.4 muestra que la redacción del párrafo 7.333 es sustancialmente idéntica a la redacción de los párrafos anteriores. Por otra parte, la tercera frase del párrafo 7.333 se refiere también directamente al análisis anterior del Grupo Especial. En ella se indica: "[c]omo hemos dicho", y después se repite un texto sustancialmente idéntico al de la última frase del párrafo 7.181 (de la sección 7.4.1.4).<sup>186</sup> Además, observamos que el informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Accesorios de tubería*<sup>187</sup> se cita en el párrafo 7.177 y, nuevamente, en relación con la misma tesis, en la cuarta frase del párrafo 7.333 del informe del Grupo Especial. Sobre la base de esas conexiones textuales, consideramos que el Grupo Especial incorporó la sección 7.4.1.4 a su análisis de la medida "otras formas de asistencia-AFA" en el párrafo 7.333.<sup>188</sup>

5.65. Los Estados Unidos afirman también que la sección 7.4.1.4 no puede incorporarse a las "razones" del párrafo 7.333 porque el análisis anterior expuesto por el Grupo Especial en la sección 7.4.1.4 abarca cuestiones que no guardan relación con la medida "otras formas de asistencia-AFA".<sup>189</sup> El Canadá aduce que eso no es problema porque una simple lectura muestra que el Grupo Especial trató de incorporar solo los párrafos pertinentes.<sup>190</sup>

5.66. Coincidimos con los Estados Unidos en que la medida "otras formas de asistencia-AFA" no abarca la forma en la que el USDOC seleccionó los hechos de los que tuvo conocimiento para determinar la *cuantía del beneficio* atribuible a la asistencia descubierta que el Grupo Especial evaluó en los párrafos 7.182-7.183 y 7.185 (en el contexto del asunto *Papel supercalandrado* procedente del Canadá 2015).<sup>191</sup> Esto no impide, sin embargo, al Grupo Especial incorporar las partes pertinentes de la sección 7.4.1.4 al párrafo 7.333. Se trata de los párrafos 7.171-7.181 y 7.184, en los que el Grupo Especial interpreta el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y evalúa la

<sup>180</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 4.194; y *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 106.

<sup>181</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 4.194; y *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 108.

<sup>182</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 126; y *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafos 99-106.

<sup>183</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 43.

<sup>184</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 68-80.

<sup>185</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.301-331.

<sup>186</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 74.

<sup>187</sup> Informe del Grupo Especial, nota 623 al párrafo 7.333, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 138 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 136).

<sup>188</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafos 29-30.

<sup>189</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 46.

<sup>190</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 83.

<sup>191</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 46.

determinación del USDOC de que la asistencia no declarada descubierta durante la verificación de *Resolute equivale a una subvención susceptible de derechos compensatorios*. Nada indica que el Grupo Especial cambiara su interpretación del párrafo 7 del artículo 12 entre la sección 7.4.1.4 y el párrafo 7.333. Que el Grupo Especial trató de basarse únicamente en los párrafos pertinentes es algo que se ve confirmado también por el hecho de que, como se indicó anteriormente, el texto del párrafo 7.333 del informe del Grupo Especial reproduce partes específicas del análisis anterior del Grupo Especial. A nuestro juicio, el Grupo Especial dejó claro que el párrafo 7.333 debe leerse en el contexto del análisis anterior.

5.67. Por último, los Estados Unidos aducen que el razonamiento de la sección 7.4.1.4 no puede incorporarse al razonamiento del Grupo Especial sobre la medida "otras formas de asistencia-AFA", porque sería erróneo, a partir de una constatación relativa a una medida "en su aplicación" (respecto de *Resolute*), sacar conclusiones generales sobre la medida "otras formas de asistencia-AFA".<sup>192</sup> Coincidimos con el Canadá en que era razonable que el Grupo Especial incorporara ciertas partes de su análisis anterior, porque el Grupo Especial había considerado ya la interpretación del párrafo 7 del artículo 12 con respecto a una aplicación específica de la medida "otras formas de asistencia-AFA".<sup>193</sup> De hecho, el comportamiento del USDOC considerado anteriormente por el Grupo Especial constituyó un ejemplo específico del comportamiento descrito por la medida "otras formas de asistencia-AFA".<sup>194</sup> El Grupo Especial consideró el procedimiento en materia de derechos compensatorios del USDOC en el asunto *Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015* como ejemplo de la medida de "comportamiento constante" impugnada por el Canadá. A ese respecto, recordamos que el Grupo Especial constató que el comportamiento pertinente del USDOC seguía siendo el mismo en los ejemplos examinados por el Grupo Especial.<sup>195</sup>

5.68. En resumen, consideramos que el Grupo Especial ha incorporado adecuadamente al párrafo 7.333 las porciones pertinentes de su anterior análisis realizado en la sección 7.4.1.4. A través de esos párrafos, el Grupo Especial expuso una interpretación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, abordó los aspectos fácticos pertinentes de la medida "otras formas de asistencia-AFA" y facilitó una explicación suficiente para presentar la justificación esencial de su constatación. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del ESD al no exponer las "razones" en que se basaba su constatación de que la medida "otras formas de asistencia-AFA" es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

#### **5.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al constatar que la medida "otras formas de asistencia-AFA" es incompatible con esa disposición**

5.69. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al constatar que la medida "otras formas de asistencia-AFA" es incompatible con esa disposición. Ello se debe a que, en opinión de los Estados Unidos: i) el Grupo Especial no debiera haber prescindido del motivo "entorpezca significativamente" para recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento" con arreglo al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC<sup>196</sup>; ii) el Grupo Especial consideró que un comportamiento que no está contenido en la medida "otras formas de asistencia-AFA" era incompatible con las normas de la OMC<sup>197</sup>; y iii) el Grupo Especial constató erróneamente que la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" nunca puede ser una petición de "información necesaria" con arreglo al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.<sup>198</sup> Examinamos a continuación cada uno de los argumentos de los Estados Unidos.<sup>199</sup>

<sup>192</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 45.

<sup>193</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 79.

<sup>194</sup> Recordamos que el asunto *Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015* fue una de las nueve determinaciones utilizadas como pruebas de la existencia de la medida "otras formas de asistencia-AFA".

<sup>195</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.316.

<sup>196</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 4 y 49-55.

<sup>197</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 4 y 56-65.

<sup>198</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 4 y 66-79.

<sup>199</sup> El Canadá no impugna el derecho del USDOC a plantear la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia", ya sea en apelación o ante el Grupo Especial. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.181; comunicación del apelado presentada por el Canadá, nota 149 al párrafo 117; y respuesta del Canadá a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 164). Por consiguiente, ni examinamos esa cuestión ni formulamos constataciones en relación con ella. Como señaló la Unión Europea, el derecho a plantear preguntas y las

5.70. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial no debiera haber prescindido del motivo "entorpezca significativamente" para recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento" con arreglo al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.<sup>200</sup> El Canadá responde que el motivo "entorpezca significativamente" no es pertinente, porque la medida "otras formas de asistencia-AFA" se refiere solo a una situación en la que una parte no facilita información y el USDOC se abstiene de determinar si esa información es necesaria o determina injustificadamente que esa información es necesaria.<sup>201</sup>

5.71. Observamos que, con arreglo al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, la utilización de "los hechos de que se tenga conocimiento" puede basarse en tres motivos alternativos. Esos motivos existen cuando una parte interesada o un Miembro interesado: i) "niegue el acceso a la información necesaria ... dentro de un plazo prudencial"; ii) "no ... facilite [la información necesaria] dentro de un plazo prudencial"; o iii) "entorpezca significativamente la investigación". A continuación nos referiremos a los dos primeros motivos conjuntamente como una situación en la que una parte no facilita la información necesaria.<sup>202</sup>

5.72. Los Estados Unidos sostienen que, para constatar que la medida "otras formas de asistencia-AFA" es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, el Grupo Especial tendría que haber concluido que no podía darse ninguna de las condiciones que determinan la utilización de "los hechos de que se tenga conocimiento".<sup>203</sup> Para los Estados Unidos, el hecho de no responder a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" podría equivaler a un entorpecimiento significativo de la investigación.<sup>204</sup>

5.73. Recordamos que la secuencia de acciones identificada en relación con la medida "otras formas de asistencia-AFA" se refiere íntegramente al hecho de que una parte interesada no facilitó la información necesaria. Concretamente, el comportamiento descrito por la medida consiste en que el USDOC descubre durante la verificación asistencia que, en su opinión, debería haberse declarado en respuesta a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" y seguidamente utiliza los AFA para determinar que la asistencia descubierta es una subvención susceptible de derechos compensatorios.<sup>205</sup> Las acciones identificadas en la medida "otras formas de asistencia-AFA" no suponen que el USDOC concluya que el comportamiento de una parte haya "entorpe[cido] significativamente" la investigación.<sup>206</sup> Esto es compatible con la caracterización de la medida por el Canadá como limitada a la utilización por el USDOC de los "hechos de que se tenga conocimiento" sobre la base de que una parte no facilitó la "información necesaria".<sup>207</sup> Puesto que el Canadá

---

conclusiones que puedan sacarse de las respuestas son cuestiones distintas. (Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 34).

<sup>200</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 49-55.

<sup>201</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 86-96.

<sup>202</sup> Observamos que, con independencia de los motivos particulares que justifiquen el recurso al párrafo 7 del artículo 12, "los hechos de que se tenga conocimiento" pueden utilizarse "únicamente para sustituir la información que pueda faltar con el fin de llegar a una determinación exacta de existencia de subvención o de daño". (Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 293). Una autoridad investigadora podrá utilizar únicamente los "hechos de que se tenga conocimiento" que "puedan reemplazar razonablemente la información que una parte interesada no facilitó", con miras a llegar a una determinación exacta". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294) (no se reproducen las cursivas)). Véanse también la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 11 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.419 y 4.422); y la comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 6.

<sup>203</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 55.

<sup>204</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 53.

<sup>205</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.316.

<sup>206</sup> Al analizar el caso específico de la medida "otras formas de asistencia-AFA" en el asunto Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, el Grupo Especial consideró que "el desacuerdo entre las partes se refiere a que se 'niegue el acceso a la información necesaria o no ... [se] facilite dentro de un plazo prudencial', y no a que se 'entorpezca significativamente la investigación'". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.173). En relación con las demás determinaciones utilizadas como prueba de la medida "otras formas de asistencia-AFA", véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.313, cuadro 2.

<sup>207</sup> En su primera comunicación escrita al Grupo Especial, el Canadá expuso el contenido exacto de la medida "otras formas de asistencia-AFA" del modo siguiente:

Desde 2012, el USDOC ha aplicado su medida "otras formas de asistencia-AFA" para compensar docenas de supuestos programas de subvenciones en seis investigaciones o exámenes diferentes. En esas investigaciones y exámenes, el USDOC planteó la pregunta sobre "otras

caracterizó la medida de ese modo, correspondía a los Estados Unidos demostrar que, por el contrario, el USDOC se había basado en la expresión "entorpezca significativamente" para motivar las determinaciones utilizadas como prueba de la medida "otras formas de asistencia-AFA". Sin embargo, los Estados Unidos no alegaron esto en relación con la medida "otras formas de asistencia-AFA" ni ante el Grupo Especial ni en apelación.<sup>208</sup>

5.74. Por consiguiente, consideramos que la medida "otras formas de asistencia-AFA", establecida por el Grupo Especial, se limita a las circunstancias en las que el USDOC utiliza "los hechos de que se tenga conocimiento" sobre la base de que una parte no facilitó la "información necesaria". Como resultado, las constataciones sobre la medida "otras formas de asistencia-AFA" se limitan también a esas circunstancias. Esas constataciones no se refieren a la utilización por el USDOC de "los hechos de que se tenga conocimiento" cuando una parte interesada entorpezca significativamente la investigación.<sup>209</sup> Por esas razones, no consideramos que el Grupo Especial haya incurrido en error al no abordar el motivo "entorpezca significativamente" para recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento" con arreglo al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Esta conclusión hace innecesario que interpretemos el motivo "entorpezca significativamente" con arreglo al párrafo 7 del artículo 12.

5.75. Los Estados Unidos alegan también que el Grupo Especial incurrió en error porque el comportamiento que, según su constatación, era incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC no está contenido en la medida "otras formas de asistencia-AFA".<sup>210</sup> En particular, en opinión de los Estados Unidos, ni la medida "otras formas de asistencia-AFA" ni las determinaciones subyacentes que obran en el expediente del Grupo Especial respaldan una constatación en el sentido de que el USDOC infirió que los declarantes no habían facilitado la información necesaria.<sup>211</sup> En lugar de ello, los Estados Unidos sostienen que, en cada determinación, el USDOC formuló una determinación positiva en el sentido de que el declarante no había facilitado la información necesaria. Tras haber formulado esa determinación, el USDOC se sirvió de la inferencia para colmar las lagunas resultantes de la falta de la información necesaria.<sup>212</sup>

5.76. El Canadá responde que la medida "otras formas de asistencia-AFA" corresponde al comportamiento examinado en el párrafo 7.333 del informe del Grupo Especial. Para el Canadá, el Grupo Especial concluyó acertadamente que la medida "otras formas de asistencia-AFA" es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque, cuando descubre información durante la verificación, el USDOC utiliza inferencias para dar por supuesto que la información

---

formas de asistencia" y posteriormente "descubrió" información en la verificación que consideró pertinente en relación con esa pregunta, pero que no se había declarado, y aplicó los AFA sin formular ninguna determinación fáctica sobre si se habían hallado los elementos de una subvención susceptible de derechos compensatorios, o sin evaluar si la información constituía la "información necesaria" en relación con las alegaciones que investigaba.

(Primera comunicación escrita del Canadá al Grupo Especial, párrafo 409).

<sup>208</sup> Véanse la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafos 176, 203-209 y 364; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 82. Observamos que solo en relación con el asunto Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015 los Estados Unidos adujeron que "los argumentos del Canadá no abordan el hecho fundamental de que Resolute entorpeció la investigación al no responder por completo a la pregunta sobre 'cualesquiera otras formas de asistencia' planteada por el USDOC". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 203). Sin embargo, según lo expuesto por los Estados Unidos, la cuestión del entorpecimiento de la investigación por Resolute demostraba que la información no declarada era necesaria, no que el recurso a "los hechos de que se tenga conocimiento" se hubiera activado porque Resolute "entorpe[ciera] significativamente" la investigación. Según concluyeron los Estados Unidos:

Al no informar sobre la recepción de la asistencia no notificada antes del inicio de la verificación, Resolute excluyó que esta asistencia no notificada fuera "verificable" e *impidió* la investigación al negarse a facilitar respuestas completas y verificables. Resolute no respondió a la pregunta del USDOC y, *como resultado, en el expediente* de la investigación *faltó información necesaria*, lo que impidió al USDOC analizar los hechos pertinentes relativos al elemento de beneficio.

(Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 209). (no se reproduce la nota de pie de página; sin cursivas en el original)

<sup>209</sup> Sobre esa base, no consideramos necesario examinar el argumento de los Estados Unidos de que el hecho de no responder a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" podría constituir entorpecimiento significativo de una investigación con arreglo al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

(Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 53).

<sup>210</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 56-65.

<sup>211</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 60-65.

<sup>212</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 65.

descubierta constituye una subvención susceptible de derechos compensatorios.<sup>213</sup> El Canadá observa además que el uso por el Grupo Especial del término "inferir" procede de las propias descripciones de su práctica por el USDOC.<sup>214</sup>

5.77. Pasamos ahora a ocuparnos del comportamiento que el Grupo Especial consideró incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y examinar si ese comportamiento forma parte de la medida "otras formas de asistencia-AFA". A ese respecto, la explicación del Grupo Especial sobre la incompatibilidad con el párrafo 7 del artículo 12 debe leerse teniendo en cuenta la medida pertinente en litigio sometida al Grupo Especial. Recordamos que la medida "otras formas de asistencia-AFA" prevé las etapas siguientes: i) el USDOC plantea la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia"; ii) el USDOC descubre, durante la verificación, información que, a su juicio, debería haberse facilitado en respuesta a esa pregunta; y iii) el USDOC aplica los AFA para determinar que la información descubierta equivale a subvenciones susceptibles de derechos compensatorios.<sup>215</sup> En la etapa final de la medida "otras formas de asistencia-AFA", el USDOC se niega a aceptar información adicional de los declarantes y, en lugar de ello, se basa en los AFA para determinar que cada asistencia descubierta otorgó una contribución financiera, confirió un beneficio y fue específica, elementos todos ellos necesarios para que exista una subvención susceptible de derechos compensatorios.<sup>216</sup> Habida cuenta de todas estas circunstancias, el Grupo Especial constató que el comportamiento siguiente era incompatible con el párrafo 7 del artículo 12:

[U]na autoridad investigadora no puede simplemente *inferir* que, por el hecho de que un declarante no respondiera plenamente a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia", no se facilitó información necesaria para establecer la existencia de subvenciones adicionales del producto objeto de investigación.<sup>217</sup>

5.78. Entendemos que el Grupo Especial consideró en falta al USDOC por concluir mecánicamente y sin más trámites que no se había facilitado la información necesaria y que la asistencia descubierta equivalía a una subvención susceptible de derechos compensatorios cuando descubre la asistencia no declarada durante las verificaciones. La conclusión del USDOC no se limita a evaluar si un declarante "nieg[a] el acceso a la información necesaria o no la facilit[a]" con arreglo al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.<sup>218</sup> La inferencia<sup>219</sup> de que la información es necesaria para

---

<sup>213</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 97-107. El Canadá sostiene que el USDOC considera que el hecho de no comunicar la información "justifica la aplicación de inferencias, y mediante inferencias [el USDOC] determina que la restante asistencia no declarada es susceptible de derechos compensatorios". (Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 102 (no se reproducen las cursivas)).

<sup>214</sup> Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 101. El Canadá menciona varios ejemplos en los que el USDOC describió su comportamiento como una "inferencia". (Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 101-104 (donde se cita el Escrito del USDOC dirigido al TLCAN (Prueba documental CAN-76 presentada al Grupo Especial), páginas 147-149; y donde se hace referencia a extractos de los asuntos Células solares procedentes de China 2015, Células solares procedentes de China 2014, Tubos de presión inoxidable procedentes de la India 2016, y Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015 que figuran en el párrafo 7.313, cuadro 2 del informe del Grupo Especial)).

<sup>215</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.316.

<sup>216</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.314 y 7.316-7.317.

<sup>217</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.333. (las cursivas figuran en el original).

<sup>218</sup> Aunque el Grupo Especial hace referencia a la "información necesaria", no consideramos que esa referencia limite la conclusión del Grupo Especial a la determinación del USDOC de que se retuvo "información necesaria". Si esa hubiera sido su intención, el Grupo Especial habría declarado simplemente que el USDOC no puede inferir que el hecho de no responder plenamente a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" equivale a no facilitar la "información necesaria". En lugar de ello, el Grupo Especial afirmó que el USDOC no puede "simplemente inferir" que el declarante no facilitó la información necesaria para "establecer la existencia de subvenciones adicionales del producto objeto de investigación". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.333).

<sup>219</sup> Los Estados Unidos cuestionan el uso del verbo "inferir" por el Grupo Especial. Como se ha indicado *supra*, los Estados Unidos sostienen que el USDOC formuló determinaciones positivas en el sentido de que los declarantes no habían facilitado la información necesaria y después realizó inferencias para colmar las lagunas resultantes de la falta de esa información necesaria. (Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 57-60 y 65). El Canadá considera que el Grupo Especial utilizó el verbo "inferir" porque es el verbo utilizado por el USDOC para referirse a su propio comportamiento. (Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 101). En nuestra opinión, en este asunto no es determinante el hecho de que las decisiones adoptadas por el USDOC en relación con la medida "otras formas de asistencia-AFA" se describan como "inferencias" o como "determinaciones". El aspecto esencial es que el USDOC concluye mecánicamente que la asistencia no declarada es una subvención susceptible de derechos compensatorios, tras

"establecer la existencia de subvenciones adicionales" se refiere a la conclusión formulada por el USDOC en la fase final de la medida "otras formas de asistencia-AFA" de que la asistencia descubierta equivale a una subvención susceptible de derechos compensatorios.<sup>220</sup> Esta conclusión se confirma en la frase siguiente del párrafo 7.333, en la que el Grupo Especial hace referencia a las debidas garantías procesales en relación con la información necesaria "para concluir una determinación sobre las subvenciones adicionales del producto objeto de investigación". Además, el Grupo Especial añadió en la última frase del párrafo 7.333 que ello es "especialmente aplicable cuando una autoridad investigadora opta por añadir programas de subvenciones a una investigación en curso". Esas dos frases consiguientes del párrafo 7.333 se refieren a la conclusión por el USDOC de que la asistencia descubierta es una subvención susceptible de derechos compensatorios que ha de incluirse en la investigación.<sup>221</sup>

5.79. Por lo tanto, en el párrafo 7.333, el Grupo Especial vincula el descubrimiento de la asistencia no declarada a la aplicación por el USDOC de los AFA para concluir que la asistencia descubierta equivale a una subvención susceptible de derechos compensatorios. Ello se debe a que el USDOC trata el hecho de no responder plenamente a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" como base suficiente para concluir mecánicamente que una parte no facilitó la "información necesaria" y que, como AFA, la asistencia descubierta es una subvención susceptible de derechos compensatorios. Como ese proceso refleja el contenido exacto de la medida "otras formas de asistencia-AFA", consideramos que el comportamiento examinado por el Grupo Especial en el párrafo 7.333 es parte de la medida "otras formas de asistencia-AFA".

5.80. Además, no consideramos que el Grupo Especial haya incurrido en error al constatar que la medida "otras formas de asistencia-AFA" es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la respuesta mecánica del USDOC al descubrimiento de la asistencia no declarada durante la verificación es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 por dos razones.<sup>222</sup>

5.81. En primer lugar, el USDOC utiliza "los hechos de que se tenga conocimiento" sobre la base de que no se ha facilitado la "información necesaria", sin adoptar otras medidas para aclarar la naturaleza de la asistencia no declarada y si la información que falta es "necesaria" con arreglo al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.<sup>223</sup> Los Estados Unidos sostienen que la autoridad investigadora está en la mejor posición para determinar qué información es "necesaria" y que la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" se refiere a la "información necesaria" porque sirve para identificar la posible asistencia en relación con la cual puede ser pertinente la aplicación

---

haber descubierto durante la verificación asistencia que, en su opinión, debería haberse declarado en respuesta a la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia".

<sup>220</sup> En relación con el análisis de *Resolute*, el Grupo Especial fue incluso más claro al afirmar que: "el USDOC *dedujo* que esas anotaciones se referían a una subvención susceptible de derechos compensatorios del papel supercalandrado, sin tomar otras medidas para confirmar que ese era realmente el caso y sin facilitar una explicación razonada y suficiente a tal efecto". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.176 (no se reproducen las notas de pie de página; las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original)).

<sup>221</sup> Según el Grupo Especial, las "partes en este procedimiento están de acuerdo en que pueden añadirse a una investigación los nuevos programas que se descubran durante esa investigación", "a pesar del desacuerdo de las partes en lo que respecta a las etapas procesales necesarias para añadir tales programas a una investigación". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.175 y nota 300 al mismo). Al igual que el Grupo Especial, no abordamos esa cuestión en nuestro informe. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.175).

<sup>222</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.333.

<sup>223</sup> El alcance de la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" se extiende claramente a formas de asistencia que pueden no ser subvenciones susceptibles de derechos compensatorios. Por ejemplo, el USDOC no adoptó medidas adicionales para aclarar si había algún indicio de que la deducción fiscal no declarada respecto de los "sueldos pagados en relación con la colocación de personas discapacitadas" descubierta durante la verificación en el asunto *Células solares procedentes de China 2014* era específica del declarante en ese asunto. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.313, cuadro 2 (donde se cita *Células solares procedentes de China 2014*, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-121 presentada al Grupo Especial), páginas 16-17)). De modo similar, el USDOC no adoptó medidas adicionales para aclarar si las "primas para empleados otorgadas por el Gobierno" consignadas en las cuentas del declarante en el asunto *Células solares procedentes de China 2012* guardaban relación con la producción de células fotovoltaicas de silicio cristalino objeto de la investigación. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.313, cuadro 2 (donde se cita USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las células fotovoltaicas de silicio cristalino, incluso ensambladas en módulos, procedentes de la República Popular China (9 de octubre de 2012) (Prueba documental CAN-116 presentada al Grupo Especial, páginas 9-10))).

de derechos compensatorios.<sup>224</sup> Los Estados Unidos se refieren a la opinión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, según la cual la información es "necesaria" si una autoridad investigadora "razonablemente ... considera[]" que lo es.<sup>225</sup> Sin embargo, consideramos que el uso del término "razonablemente" por el propio Grupo Especial indica que una autoridad investigadora no tiene facultades plenamente discrecionales para determinar en qué consiste la "información necesaria". En efecto, a nuestro entender, la autoridad investigadora debe llevar a cabo una determinación razonable basada en las pruebas, y no puede simplemente inferir, sin más aclaraciones<sup>226</sup>, que la información que falta es "necesaria" en el sentido del párrafo 7 del artículo 12. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el hecho de que para el USDOC habría sido inoportuno o poco práctico adoptar nuevas medidas para confirmar la naturaleza fundamental de la información descubierta no puede primar sobre las debidas garantías procesales consagradas en los Acuerdos de la OMC.<sup>227</sup>

5.82. En segundo lugar, el USDOC concluye, como AFA, que la asistencia no declarada equivale a una subvención susceptible de derechos compensatorios. Según su propia descripción, el USDOC afirma simplemente "como AFA" que la asistencia descubierta proporciona una contribución financiera, confiere un beneficio y es específica. Tal constatación se formula sin tener en cuenta los hechos que puedan figurar en el expediente.<sup>228</sup> No obstante, consideramos que las circunstancias de procedimiento y cualesquiera inferencias resultantes no pueden constituir por sí solas el fundamento de una determinación. Ello se debe a que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, las determinaciones habrán de formularse sobre la base de los "hechos" de que se tenga conocimiento<sup>229</sup>, y no "sobre la base de especulaciones o presuposiciones sin fundamento fáctico".<sup>230</sup> Por esas razones, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el USDOC no puede limitarse a formular conclusiones sin analizar y considerar más a fondo los hechos de que se tenga conocimiento que obren en el expediente y las debidas garantías procesales de las partes interesadas.<sup>231</sup> Quede claro que, al llegar a esta conclusión, no formulamos constataciones sobre la manera en que el USDOC debería haber seleccionado los hechos de que tuvo conocimiento en las circunstancias de este asunto. Simplemente observamos que las determinaciones han de formularse sobre la base de los "hechos" de que se tenga conocimiento y

<sup>224</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 69-72.

<sup>225</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 69 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.265).

<sup>226</sup> En la audiencia, los Estados Unidos explicaron que el USDOC examina el expediente de la investigación para confirmar que la información descubierta no había sido comunicada anteriormente por las empresas declarantes. No obstante, entendemos que ese examen confirma simplemente que la información relativa a la asistencia descubierta no figura en el expediente, y no constituye una medida para comprobar si se ha retenido "información necesaria".

<sup>227</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.177 y 7.333. Véase también la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 13 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 292).

<sup>228</sup> Según observa el Grupo Especial, el mismo parecer se pone también de manifiesto en la descripción hecha por el USDOC de esa medida en el procedimiento del capítulo 19 del TLCAN, a saber, que "[l]a constatación [del USDOC] de que el hecho de que los reclamantes no informaran de estas subvenciones en una etapa anterior del procedimiento justificó el uso de inferencias desfavorables fue razonable ... como lo fue también la inferencia desfavorable resultante adoptada por [el USDOC] de que cada subvención descubierta proporcionaba una contribución financiera, confería un beneficio y era específica: los elementos de una subvención susceptible de derechos compensatorios". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.317 (donde se cita el Escrito del USDOC dirigido al TLCAN (Prueba documental CAN-76 presentada al Grupo Especial), páginas 147-148)). Además, esta opinión se confirma en las determinaciones subyacentes examinadas por el Grupo Especial, en las que el USDOC simplemente determinó, como AFA, que las asistencias no declaradas eran subvenciones susceptibles de derechos compensatorios. Véanse los extractos pertinentes en la nota 78 *supra*.

<sup>229</sup> El Órgano de Apelación ha afirmado que las autoridades investigadoras solo pueden utilizar los "hechos de que tengan conocimiento" que puedan "'reemplazar razonablemente la información que una parte interesada no facilitó' con miras a llegar a una determinación exacta". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294) (no se reproducen las cursivas)). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 293; la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 11 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.419 y 4.422); y la comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 4.

<sup>230</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.417. Véase también *ibid.*, párrafo 4.422.

<sup>231</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.176-7.177, 7.181 y 7.333.

que, en lugar de ello, en las circunstancias de la medida "otras formas de asistencia-AFA", el USDOC se basa en especulaciones o presuposiciones sin fundamento fáctico.

5.83. Por último, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error porque dio a entender que la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" utilizada por el USDOC nunca puede ser una solicitud de "información necesaria" con arreglo al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.<sup>232</sup> No obstante, señalamos que el Grupo Especial observó expresamente que la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" "podría guardar relación con información necesaria sobre las subvenciones adicionales del producto objeto de investigación".<sup>233</sup> Por esa razón, no podemos estar de acuerdo con los Estados Unidos en que el Grupo Especial constató que la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" nunca puede ser una solicitud de "información necesaria".<sup>234</sup> Por consiguiente, no consideramos que el Grupo Especial haya incurrido en error a ese respecto.

### 5.2.5 Conclusión

5.84. Por las razones expuestas, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del ESD por no haber expuesto las "razones" en que se basa su constatación de que la medida "otras formas de asistencia-AFA" es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Además, constatamos que los Estados Unidos no han demostrado que el Grupo Especial incurriera en error al formular su constatación en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

5.85. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, formulada en el párrafo 7.333 de su informe, de que la medida "otras formas de asistencia-AFA" es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.<sup>235</sup>

## 5.3 Opinión separada de un Miembro de la Sección del Órgano de Apelación

### 5.3.1 Introducción

5.86. "Comportamiento constante" no es una expresión de tratado que figure en los Acuerdos de la OMC; es una expresión descriptiva utilizada por primera vez en el informe del Órgano de Apelación relativo a *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* con respecto a las circunstancias, los argumentos y las pruebas particulares de ese asunto. En el presente asunto, el Grupo Especial y la mayoría han ido más allá del asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* para reforzar y ampliar el concepto de "comportamiento constante" hasta hacerlo de algún modo equivalente a una "regla o norma de aplicación general y prospectiva", aunque con requisitos más vagos y menos disciplinados.

5.87. También considero pertinente el hecho de que el asunto Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015, que es el procedimiento en materia de derechos compensatorios objeto de litigio en este asunto, se ha revocado retroactivamente hasta su comienzo. Para mí, esto significa que no existe ya una diferencia real que haya que resolver en relación con ningún "comportamiento constante" que pueda o no continuar con respecto al procedimiento en litigio en este caso. De ello se desprende que seguir examinando esta cuestión podría caracterizarse como una opinión consultiva basada en asuntos que afectan a otros países que no son reclamantes y relacionada principalmente con esos asuntos, cuyos hechos y circunstancias fundamentales pueden diferir de los que están presentes en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, creo que la Sección podría y debería haber declarado superfluas las constataciones pertinentes del Grupo Especial. En lugar de ello, sugiero que esta decisión y sus interpretaciones se limiten a los elementos particulares del presente asunto.

<sup>232</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 4 y 66-79.

<sup>233</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.333.

<sup>234</sup> Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 4.

<sup>235</sup> Los Estados Unidos solicitan que revoquemos la recomendación formulada por el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, como consecuencia de los errores que los Estados Unidos alegan en apelación. (Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 79 y 81) Al haber confirmado las constataciones del Grupo Especial en litigio, no podemos acceder a la solicitud de los Estados Unidos.

### 5.3.2 Comportamiento constante

5.88. El Grupo Especial empezó analizando los criterios que se habían utilizado anteriormente para constatar la existencia de una medida de "comportamiento constante": atribución a un Miembro de la OMC, contenido exacto, aplicación repetida y probabilidad de que la aplicación se mantenga en el futuro. El Grupo Especial constató que esos criterios se cumplían en este caso, en el que el USDOC planteaba la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia", descubría durante la verificación cierta información que, en su opinión, debería haberse facilitado en respuesta a esa pregunta, y aplicaba los AFA para determinar que la información descubierta equivalía a subvenciones susceptibles de derechos compensatorios.

5.89. La mayoría ha confirmado la constatación del Grupo Especial. Yo disiento y creo que el Grupo Especial cometió errores jurídicos, tanto al caracterizar el supuesto comportamiento "constante" del USDOC de una manera inaceptablemente vaga como, tras haberlo hecho, emplear normas probatorias insuficientes e inadecuadas para determinar el contenido exacto, la aplicación repetida y la probabilidad de que la aplicación se mantenga. En otras palabras, el Grupo Especial definió el supuesto comportamiento de modo vago y utilizó pruebas inadecuadas para encajar sus vagas definiciones.

5.90. Ejemplo de ello son las diferencias entre este asunto y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, que es el asunto en el que se basó principalmente el Grupo Especial. En ese asunto se utilizó un método particular de cálculo utilizado automáticamente "en una serie de determinaciones conectadas y consecutivas, en cada uno de los 18 casos, en virtud de lo cual se mantienen los derechos ... durante un período de tiempo".<sup>236</sup> En cambio, en el presente asunto, el "comportamiento constante" no es un método de cálculo concreto, sino que más bien consiste en una serie de decisiones administrativas acerca de elementos tales como la naturaleza de la información descubierta, el momento y las circunstancias de su descubrimiento, la pertinencia de esa información y el uso que se hace de ella.

5.91. En el presente asunto, el Grupo Especial constató que el supuesto comportamiento constante existe como resultado de varios procedimientos en materia de derechos compensatorios del USDOC que afectan a China y un procedimiento en materia de derechos compensatorios que afecta a la India, además del asunto Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015. En algunos de esos procedimientos citados, el comportamiento del USDOC fue distinto del comportamiento impugnado en el asunto actual. Y en otros procedimientos, el Grupo Especial no tuvo ante sí o no examinó importantes pruebas relativas a la comparabilidad de los procedimientos citados con el asunto impugnado, tales como las circunstancias de la no comunicación y el descubrimiento de la información (por ejemplo, información oculta, resistencia a la presentación o presentación voluntaria), el momento del descubrimiento dentro del marco cronológico del asunto, el uso hecho por el USDOC de la totalidad o de parte de las pruebas pertinentes, o la naturaleza de la entidad declarante y su relación con el gobierno.

5.92. Esas diferencias conocidas y desconocidas menoscaban el elemento de "contenido exacto" de la supuesta medida de "comportamiento constante" del Grupo Especial, y ponen de manifiesto hasta qué punto es vaga e imprecisa esa versión de la supuesta medida. Además, ponen en entredicho la "aplicación repetida" y la "probabilidad de que se mantenga la aplicación" de la supuesta medida según la formulación del Grupo Especial, haciendo ineludible la pregunta: ¿qué es exactamente lo que se repite y lo que es probable que se mantenga?

5.93. Por último, como se ha indicado anteriormente, la orden de imposición de derechos compensatorios emitida en el asunto Papel supercalandrado procedente del Canadá 2015 se ha revocado con carácter retroactivo hasta su comienzo. Como resultado, no queda ninguna diferencia real que haya que resolver entre el Canadá y los Estados Unidos acerca de ningún "comportamiento constante" que pueda o no continuar con respecto al procedimiento en litigio que nos ocupa. Para evitar el riesgo de que esta decisión se considere *obiter dicta*, o se aplique en el futuro de forma que desdibuje las líneas entre el "comportamiento constante" y las reglas o normas de aplicación general

---

<sup>236</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 180-181.

y prospectiva, o ambas cosas, es de esperar que los efectos de dicha decisión se limiten a los elementos particulares del presente asunto.<sup>237</sup>

### 5.3.3 Conclusión

5.94. No examino las constataciones del Grupo Especial y de la mayoría relativas al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque, en mi opinión, esas constataciones deberían haber sido declaradas superfluas, bien porque la Sección hubiese considerado superfluas las constataciones del Grupo Especial en su conjunto debido a la revocación de la investigación subyacente en materia de derechos compensatorios, o bien en virtud de las constataciones relativas al supuesto "comportamiento constante" que he señalado anteriormente.

5.95. Expongo estos argumentos con la esperanza de que, en alguna futura consideración de estas cuestiones, se tenga en cuenta esta opinión separada, así como la de la mayoría.

## 6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones y conclusiones:

### 6.1 Medida "otras formas de asistencia-AFA"

6.2. La compatibilidad o incompatibilidad de un hecho dado o serie de hechos con los requisitos de una determinada disposición de un tratado, o la aplicación de las normas a los hechos, son tipificaciones jurídicas, sujetas al examen en apelación con arreglo al párrafo 6 del artículo 17 del ESD. La alegación de error formulada por los Estados Unidos en apelación se refiere a la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del criterio jurídico relativo al "comportamiento constante" como medida que puede ser impugnada en el marco de la solución de diferencias de la OMC en virtud del ESD. En nuestra opinión, la alegación de los Estados Unidos se refiere a cuestiones de derecho abarcadas en el informe del Grupo Especial e interpretaciones jurídicas elaboradas por el Grupo Especial y, en consecuencia, está comprendida en el ámbito del examen en apelación. Por esas razones, desestimamos el argumento del Canadá de que la alegación formulada por los Estados Unidos en apelación queda fuera del ámbito del examen en apelación.

6.3. Para probar la existencia de una medida de "comportamiento constante", el reclamante deberá establecer claramente: i) que la supuesta medida es atribuible al Miembro demandado; ii) su contenido exacto; iii) su aplicación repetida; y iv) la probabilidad de que siga aplicándose. Observamos que, al igual que ante el Grupo Especial, los Estados Unidos no impugnan la atribución de la supuesta medida en apelación. Consideramos que el Grupo Especial estuvo acertado al centrarse en el fondo del comportamiento del USDOC en relación con cada elemento de la medida "otras formas de asistencia-AFA", como prueban los ejemplos que el Grupo Especial tuvo ante sí. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que las variaciones a las que los Estados Unidos hicieron referencia en esos ejemplos no restan valor al hecho de que el fondo del comportamiento del USDOC siguió siendo el mismo en relación con los elementos de la medida impugnada por el Canadá.

- a. Por estas razones, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que el Canadá había establecido el contenido exacto de la medida "otras formas de asistencia-AFA", que consiste en que el USDOC formula la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" y cuando descubre información durante la verificación que, a su juicio, debería haberse facilitado en respuesta a esa pregunta, aplica los AFA para determinar que esa información equivale a subvenciones susceptibles de derechos compensatorios.

---

<sup>237</sup> "Dado que el objetivo expreso de resolver las diferencias informa todo el ESD, no consideramos que el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del ESD consista en alentar a los grupos especiales o al Órgano de Apelación a 'legislar' mediante la aclaración de las disposiciones vigentes del *Acuerdo sobre la OMC*, fuera del contexto de la solución de una determinada diferencia". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 509, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 22).

6.4. En lo que respecta a la aplicación repetida, consideramos que el análisis del Grupo Especial refleja adecuadamente la caracterización realizada por el Canadá de la medida "otras formas de asistencia-AFA", al centrarse en la repetición de los elementos identificados por el Canadá que forman parte de dicha medida. Por ello, consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error en su examen de la "aplicación repetida" en referencia a los elementos de la medida que es objeto de esta diferencia. Tampoco nos convence la afirmación de los Estados Unidos de que ciertos ejemplos obrantes en el expediente del Grupo Especial muestran que el USDOC no aplicó la medida "otras formas de asistencia-AFA".

- a. Por esas razones, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que el Canadá había establecido la aplicación repetida de la medida "otras formas de asistencia-AFA".

6.5. En relación con la probabilidad de que la medida siga aplicándose, no es necesario que un Miembro reclamante se base en una decisión formal del Miembro demandado para demostrar la existencia del "comportamiento constante". Más bien, consideramos que la probabilidad de que la aplicación se mantenga puede demostrarse a través de varios factores. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la manera constante en que el USDOC hace referencia a la medida "otras formas de asistencia-AFA", la frecuente referencia a anteriores aplicaciones de la medida en las determinaciones del USDOC, el hecho de que el USDOC se refiera a la medida como su "práctica", y la caracterización por el USDOC de una desviación de la medida como "error involuntario" respaldan en conjunto la conclusión de que es probable que se siga aplicando la medida.

- a. Por estas razones, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que el Canadá había establecido que es probable que la medida "otras formas de asistencia-AFA" siga aplicándose en el futuro.
- b. Por consiguiente, confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial que figura en los párrafos 7.332 y 8.4.a de su informe de que el Canadá estableció la existencia de la medida "otras formas de asistencia-AFA" como "comportamiento constante".

## 6.2 Párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC

6.6. De conformidad con el requisito de exponer las "razones" de las conclusiones y recomendaciones previsto en el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, los grupos especiales han de facilitar explicaciones y razones suficientes para revelar la justificación esencial de esas conclusiones y recomendaciones. En nuestra opinión, el Grupo Especial incorporó adecuadamente a su examen de la medida "otras formas de asistencia-AFA" (en el párrafo 7.333 del informe del Grupo Especial) las partes pertinentes de su anterior análisis relativo al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC (expuesto en la sección 7.4.1.4 del informe del Grupo Especial). A través de esos párrafos, el Grupo Especial expuso una interpretación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, abordó aspectos fácticos pertinentes de la medida "otras formas de asistencia-AFA" y facilitó una explicación suficiente para presentar la justificación esencial de su constatación.

- a. Por estas razones, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del ESD por no haber expuesto las "razones" en que se basa su constatación de que la medida "otras formas de asistencia-AFA" es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

6.7. En relación con el análisis de la medida "otras formas de asistencia-AFA" realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, consideramos que la medida "otras formas de asistencia-AFA", establecida por el Grupo Especial, se limita a las circunstancias en las que el USDOC utiliza "los hechos de que se tenga conocimiento" sobre la base de que una parte no facilitó la "información necesaria".

6.8. Además, entendemos que el Grupo Especial consideró en falta al USDOC por concluir mecánicamente y sin más trámites que no se había facilitado la información necesaria y que la asistencia descubierta equivalía a una subvención susceptible de derechos compensatorios cuando descubre la asistencia no declarada durante las verificaciones. Como ese proceso refleja el contenido exacto de la medida "otras formas de asistencia-AFA", consideramos que el comportamiento

examinado por el Grupo Especial en el párrafo 7.333 es parte de la medida "otras formas de asistencia-AFA". También estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el USDOC no puede limitarse a formular conclusiones sin analizar y considerar más a fondo los hechos de que se tenga conocimiento que obren en el expediente y las debidas garantías procesales de las partes interesadas.

6.9. Por último, no estamos de acuerdo con la opinión de los Estados Unidos según la cual el Grupo Especial constató que la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" nunca puede ser una solicitud de "información necesaria" con arreglo al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Más bien, el Grupo Especial observó expresamente que la pregunta relativa a las "otras formas de asistencia" podría guardar relación con la información necesaria sobre las subvenciones adicionales del producto objeto de investigación.

- a. Por estas razones, constatamos que los Estados Unidos no han demostrado que el Grupo Especial incurriera en error al formular su constatación en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.
- b. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, formulada en el párrafo 7.333 de su informe, de que la medida "otras formas de asistencia-AFA" es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

### 6.3 Recomendación

6.10. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las medidas que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial confirmado por el presente informe se han declarado incompatibles con el Acuerdo SMC y el GATT de 1994 en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 10 de diciembre de 2019 por:

---

Ujal Singh Bhatia  
Presidente de la Sección

---

Hong Zhao  
Miembro

---

Thomas R. Graham  
Miembro

---